



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

VIOLENCIA FAMILIAR Y LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU INTEGRACIÓN

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO  
DE

MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA

**ROBERTO GARCÍA MUÑIZ**

DIRIGIDO POR

DR. JUAN ALBERTO PICHARDO HERNÁNDEZ

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

octubre del 2021



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho

## VIOLENCIA FAMILIAR Y LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU INTEGRACIÓN

### Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de  
Maestro en Derecho

#### Presenta:

Roberto García Muñiz

Dirigido por:

Dr. Juan Alberto Pichardo Hernández

Dr. Juan Alberto Pichardo Hernández

Presidente

Dra. Margarita Cruz Torres

Secretario

Dra. Itza Livier García Sedano

Vocal

Dr. Josué Castro Puga

Suplente

Dr. Federico José Rodríguez Peñaguirre

Suplente

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
octubre del 2021

## Resumen

El delito de violencia familiar constituye uno de los mecanismos implementados a partir de instrumentos internacionales diseñados para garantizar el derecho humano a una vida libre de violencia, cuyas víctimas directas son principalmente mujeres y niños. Sin embargo, desde que apareció en la ley, ha tenido varias interpretaciones para ser sancionado, por un lado, se dice que se requiere de conductas reiteradas para considerar que existe violencia familiar, mientras que otro sector opina que con una única conducta es suficiente. A esto se suma la posibilidad que ese mismo hecho pueda dar lugar a otro delito y colocarnos ante un concurso, o peor aún, ante una mala clasificación jurídica de un hecho. Por esta razón, analizamos las resoluciones judiciales pronunciadas en forma indistinta, la razón teleológica del delito y las formas de su integración, en el entendido de que esta indefinición del alcance del delito al tener exigencias diversas, afecta al gobernado cuando es acusado del mismo, quedando sujeto a la voluntad del juzgador en una clara vulneración del principio de seguridad jurídica.

**(Palabras clave:** integración del delito, seguridad jurídica, violencia familiar).

## Summary

The crime of family violence constitutes one of the mechanisms implemented based on international instruments designed to guarantee the human right to a life free of violence, whose direct victims are mainly women and children. However, since it appeared in the law, it has had several interpretations to be sanctioned, on the one hand, it is said that repeated behaviors are required to consider that there is family violence, while another sector believes that a single conduct is sufficient. Added to this is the possibility that the same fact could lead to another crime and place us before a contest, or worse still, before a bad legal classification of an event. For this reason, we analyze the judicial decisions pronounced indistinctly, the teleological reason for the crime and the forms of its integration, in the understanding that this lack of definition of the scope of the crime, as it has different requirements, affects the governed when they are accused of it, leaving subject to the will of the judge in a clear violation of the principle of legal certainty

**(Key words:** family violence, integration of crime, legal security integration)

**Dedicatoria**

Este trabajo está dedicado a la memoria de mis padres,  
Ma. Concepción y Edilberto, gracias por todo su apoyo, cariño y amor.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

### **Agradecimientos**

A mi familia, quienes han resentido todas mis ausencias y hacen que cada esfuerzo valga la pena.

A mi entrañable amiga Monse, quien todos los días me recuerda que solo llegas más rápido, pero acompañado, llegas más lejos.

A mis maestros, que me formaron en esta prestigiosa y loable profesión y transformaron mis expectativas en éxitos.

A la Universidad Autónoma de Querétaro, mi casa, mi mejor experiencia de vida como universitario, orgullosamente “100% *uaq*”

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho y en especial al Dr. Juan Alberto Pichardo Hernández, que hicieron posible este logro profesional.

Mi eterno agradecimiento a cada uno de ustedes.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS TRIBUNALES</b>	
1.1. Consideraciones previas sobre el delito de violencia familiar.....	3
1.2. Resoluciones judiciales en materia de violencia familiar.....	8
1.3. Alcances de las resoluciones judiciales.....	16
<b>CAPÍTULO SEGUNDO VARIABLES DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR</b>	
2.1. Integración del delito.....	19
2.2. Arbitrariedad en la aplicación de la pena.....	23
2.3. Cómputo del plazo de prescripción.....	26
<b>CAPÍTULO TERCERO LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO LÍMITE DEL DELITO</b>	
3.1 Interpretación de la norma: fines teleológicos.....	30
3.2 Postura sobre la integración de la violencia familiar.....	35
3.3 Seguridad jurídica en la violencia familiar.....	39
Conclusiones.....	43
Bibliografía.....	45
Anexo 1. Resolución Judicial 1: Audiencia inicial marzo 03 de 2020.....	49
Anexo 2. Resolución Judicial 2: Audiencia inicial Agosto 01 de 2020.....	57

## Introducción

La violencia es sin duda uno de los males que más flagela a nuestra sociedad en la actualidad, es un problema generalizado que adopta muchas formas, puede presentarse en todos los ámbitos de la vida de las personas, en la calle, en el trabajo y principalmente en sus hogares; aunque las víctimas potenciales son principalmente mujeres, niñas y niños, no es privativo sólo de éstas, existen casos documentados de varones que han sido víctimas de violencia, lo que amplía este espectro hacia personas de la tercera edad, con alguna discapacidad o cualquier condición que la haga vulnerable. La Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup> en su marco general y familiar ha declarado que la prevención de la violencia es una prioridad ya que es observada como un asunto de salud pública por el impacto negativo que tiene en la salud física y mental de los grupos vulnerables. Por otra parte, es un problema que no respeta fronteras geográficas o políticas, y que traspasa los límites étnicos, religiosos, educativos y socioeconómicos.

El papel o roles que han desempeñado hombres y mujeres en la estructura social radicalizó el problema de la violencia dentro del seno familiar, se adoptó generacionalmente un estereotipo de “dominio y sumisión” acompañado de una condición de dependencia por ser el hombre el proveedor y la mujer un receptor de la voluntad masculina, esto ha dado pauta a que en la actualidad se busque erradicar esta percepción desvalorizada de la mujer impregnada del ejercicio de un control masculino sobre la vida de las mujeres que su fase más deteriorada culmina en agresiones físicas y sometimiento. En la búsqueda de este equilibrio el Estado no puede ser ajeno a esta problemática, en su papel de garante de los derechos humanos de todas las personas se han creado normas para sancionar a quienes realizan este tipo de conductas, la más severas sin duda se encuentra prevista en el derecho penal que impone como castigo la privación de la libertad personal a quien cause un daño a un miembro de la familia.

---

<sup>1</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “Violencia contra la mujer”. (Documento web) 2021.  
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>  
15 de abril de 2021



Sancionar la violencia familiar desde el derecho penal ha representado una dificultad que va más allá de sólo considerar que se comete por causar un daño a un miembro de la familiar, pues no resulta claro cómo se configura ese delito en su forma de integración ya que al tratarse generalmente de hechos reiterados nos obliga a pensar en la posibilidad de un delito permanente o continuado, pero quizá si se tratase de la primera agresión, podríamos estar en presencia de un delito instantáneo, sin que se haga depender la existencia del ilícito penal a otras conductas, y para el caso de que estas se materializaran, podríamos encontrarnos ante un concurso de delitos, cuya sanción sería diversa en cualquier supuesto.

El objetivo de este trabajo es analizar la forma de integración del delito de violencia familiar, para entender su naturaleza y la forma en que debe considerarse al momento de aplicarse al gobernado. Dado que no existe bibliografía precedente que aborde en forma directa el tema, se analizan algunos aspectos sustanciales del fenómeno de la violencia y sus consideraciones intrínsecas a partir de su inclusión como delito en el Código Penal para el Estado de Querétaro según la reforma del año 2008; después, se estudiarán los aspectos jurídicos de las diversas formas de integración de los delitos en general y de manera particular haciendo referencia al delito de violencia familiar, para concluir el análisis puntualizando el principio de seguridad jurídica como límite de los tipos penales.

Agradezco de antemano al Programa Titúlate que promueve la Universidad Autónoma de Querétaro a través de la Facultad de Derecho, por la oportunidad de presentar este trabajo, es sin duda alguna la muestra inequívoca del gran esfuerzo que realiza nuestra máxima casa de estudios por brindar a todos sus egresados la posibilidad de culminar satisfactoriamente sus estudios de posgrado, mi reconocimiento y mi agradecimiento por las facilidades para lograr la obtención del grado.

## **CAPÍTULO PRIMERO EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS TRIBUNALES**

### **1.1 Consideraciones previas sobre el delito de violencia familiar**

La violencia como un fenómeno que afecta la convivencia humana es inherente al hombre, erradicarla ha sido un objetivo del pensamiento ilustrado a partir de la época moderna como un estandarte de la transición hacia el humanismo que ha anhelado dejar atrás los vestigios de barbarismo, salvajismos y el esclavismo. Luego de la Segunda Guerra mundial se conformaron órganos con objetivos supraestatales como la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos (OEA), en los cuales temas como la erradicación de la violencia han adquirido suma relevancia para ser atendidos de manera urgente en el orden internacional.

La violencia ha sido un fenómeno aceptado a nivel global, desde el ámbito social, sea por costumbre o incluso con la conciencia de las instituciones que han respaldado su utilización alegando desde un derecho de corrección, pasando por una forma de convivencia, hasta una forma aceptable de sanción individual; bajo esta perspectiva, según una publicación del diario El País<sup>2</sup>, en pleno siglo XXI es posible encontrar que la violencia constituye un método de sanción en sus formas más radicales, en esta publicación se menciona que al menos 58 países hasta el año 2010 practicaban la pena de muerte, de los cuales cuatro de ellos – Nigeria, Somalia, Indonesia e Irán – aceptaban como forma de castigo o pena por cometer una falta, la lapidación contra la mujer.

En la encuesta del INEGI de 1999 sobre violencia intrafamiliar (ENVIF)<sup>3</sup> ya se identificaban factores que se presentan dentro del seno familiar como respuesta,

---

<sup>2</sup> ESPINOZA, Ángeles. “Al menos cuatro países practican la lapidación”, El País, Madrid, (Julio 9 de 2010).

<sup>3</sup> MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. “Encuesta de violencia intrafamiliar”. (Documento web) 1999.

<https://www.inegi.org.mx/programas/envif/1999>  
12 de abril de 2021

así por ejemplo las mujeres encuestadas refirieron que por alguna “equivocación” recibieron un insulto de un miembro de la familia; en el caso de los niños, se señala que cuando se presentó un conflicto familiar, estos fueron resueltos mediante golpes, bofetadas o nalgadas, este maltrato es asimilado como parte de una convivencia “normal” dentro del hogar.

Aunque el problema de la violencia ha acompañado por mucho tiempo a la propia humanidad la conciencia social de tratarlo como problema sí es muy reciente culturalmente hablando: La violencia hacia una persona durante mucho tiempo permaneció oculta, los insultos, vejaciones o golpes, ocurrían al interior del seno familiar, a lo que se suma el hecho de que las víctimas no internalizaban que eran víctimas de violencia, mientras que aquellas que sí eran conscientes de ello, guardan silencio ante las posibles represalias de su agresor o por el señalamiento social. No obstante que en la actualidad existen diversos indicadores para saber si una persona es o ha sido víctima de violencia tales como baja autoestima, vestimenta exagerada que no corresponde a la época del año, sentimiento de rechazo, aislamiento, miedo a tomar decisiones, marcas corporales o ideas suicidas, es la forma en que ocurre la violencia familiar lo que hace prácticamente imposible la detección previa. Para cuando la autoridad tiene conocimiento de una situación de esta naturaleza es común que haya escalado la forma de violentar a la persona y que se trate de eventos que se han presentado en forma cotidiana o recurrente, con la potencial posibilidad de un daño fatal que puede culminar con la privación de la vida.

Uno de los principales mecanismos que ha servido para impulsar la erradicación de la violencia es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), celebrada en el año 1994 en Belém do Pará, Brasil, ratificada por México y otros miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuyo nombre oficial es Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, este instrumento internacional fue el primer tratado vinculante del mundo en el que

se reconoce que la violencia contra la mujer debe ser sancionable<sup>4</sup>. En la publicación de las memorias del Coloquio nacional para el análisis de la aplicación del Protocolo Facultativo de la CEDAW<sup>5</sup>, fue 17 de julio de 1980 cuando el Estado Mexicano firmó esta Convención y su ratificación entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, fue justamente este instrumento el que permitió orientar la búsqueda de nuevos mecanismos para contribuir al reconocimiento de este fenómeno y su erradicación pero ahora a través de medios jurisdiccionales buscando sancionar de manera ejemplar a quien ejerciera violencia en contra de la mujer en primer lugar, protección que luego se ampliaría hacia otras víctimas potenciales. La creación de tipos penales que sancionaran esta conducta fue la manera de proteger ese derecho humano a una vida libre de violencia dando lugar a un nuevo ilícito, diferente a los de lesiones o amenazas que ya eran contemplados por todos los códigos penales, se dio lugar entonces a una nueva conducta con una nueva sanción que se sustenta exclusivamente en la posibilidad de causar una afectación a los miembros de un entorno familiar.

En el Estado de Querétaro el 29 de febrero de 2008 formalmente se incluyó el tipo penal de Violencia Familiar como delito en el Código Penal local con los artículos 217 BIS, 217 TER, 217 QUATER, 217 QUINTUS y 217 SEXTUS, considerando su forma de persecución por querrela – no de oficio como actualmente se encuentra previsto –. En el texto original del periódico oficial La Sombra de Arteaga se puede leer lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma y adiciona el Capítulo VIII del Título Único de la Sección Segunda; se adicionan los artículos 217 BIS, 217 TER, 217 QUÁTER, 217

---

<sup>4</sup> MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. (Documento web) 2013.  
[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_difusion/convencion\\_BelemdoPara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf)  
12 de abril de 2021

<sup>5</sup> MEXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. “Coloquio nacional para el análisis de la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW”. (Documento web) 2002.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23496.pdf>  
13 de abril de 2021

QUINTUS y 217 SEXTUS, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 236, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

## **CAPÍTULO VIII VIOLENCIA FAMILIAR**

**ARTICULO 217 BIS.-** Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

**ARTICULO 217 TER.-** Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con igual pena, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, protección o cuidado de ésta, siempre y cuando el agresor habite en el mismo domicilio.

**ARTICULO 217 QUÁTER.-** En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, decretará las medidas y providencias que considere pertinentes, establecidas en la fracción IV del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física y psíquica, y evitar así que el delito se siga cometiendo. Al ejercitar la acción penal en su caso, solicitará al juez acuerde lo conducente para los mismos fines.

**ARTICULO 217 QUINTUS.-** Los beneficios jurisdiccionales, incluyendo la suspensión a prueba del procedimiento penal y los beneficios penitenciarios a los que conforme a las leyes vigentes tenga derecho el procesado o reo, respectivamente, únicamente se concederán si además de cumplir con los requisitos establecidos acredita haber recibido de manera completa el tratamiento psicológico especializado. Dicho tratamiento se brindará por las instituciones públicas, sociales o privadas que tengan por función dar el tratamiento o esté en condiciones de hacerlo.

**ARTICULO 217 SEXTUS.-** Los hechos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela, salvo cuando el ofendido sea menor de edad o persona con capacidades diferentes o que por sus condiciones no esté en aptitud de comprender los alcances de la conducta o resistirse a ella (...).”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> La Sombra de Arteaga, febrero 28 de 2008.

El texto vigente contemplado en el Código Penal para el Estado de Querétaro para el ilícito de violencia familiar ha sufrido algunas modificaciones, en la actualidad se reconoce como una relación familiar esas relaciones de hecho que guardan las personas de manera afectiva, sin que necesariamente se encuentren unidos en un matrimonio o vivan bajo el mismo techo, una protección amplia que abarca casi cualquier tipo de relación. Textualmente el Código Penal establece:

“(…) **ARTÍCULO 217 BIS.-** Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado(…)

**ARTÍCULO 217 TER.-** Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con pena de uno a cuatro de prisión, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra naturaleza, que implique la sujeción del pasivo a la custodia, protección o cuidado del activo, aun cuando los sujetos no convivan en el mismo domicilio. (…).”<sup>7</sup>

Este nuevo concepto de violencia familiar establecido en el tipo penal sin duda puede considerarse como difuso por todos los elementos que comulgan, haciendo énfasis que se trata de un ilícito que sanciona cualquier daño que se cause a un miembro de la familia ya sea por una acción u omisión; puede apreciarse que pretende separarse de la posibilidad de sancionar la violencia que ocurre al interior de la familia como unas simples lesiones o amenazas, pues el bien que se protege en un sentido amplio es el derecho a una vida libre de violencia, derecho que se retoma de los instrumentos internacionales.

---

<sup>7</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2021, artículos 217 BIS, 217 TER, 217 QUATER, 217 QUINTUS, 217 SEXTUS.

Otro de los aspectos que llama la atención en la redacción del tipo penal, es la totalidad de sujetos activos y pasivos que abarca la descripción legal que desde un punto de vista genérico deben ser considerados “familia”, los cuales como se puede advertir, pueden vivir o no en el mismo domicilio sin que ello resulte en un impedimento para la configuración del delito. En suma, se trata de un tipo penal que muestra un nivel alto de complejidad, no obstante, como se verá en las siguientes líneas, existen otros aspectos intangibles que se presentan cuando se aplica esta figura delictiva.

## **1.2 Resoluciones judiciales en materia de violencia familiar**

Para realizar el estudio del delito de violencia familiar en sus aspectos no visibles de la descripción legal, nos enfocaremos en el análisis de dos resoluciones que fueron pronunciadas por jueces de primera instancia penal en el Distrito Judicial de Querétaro, emitidas para resolver la situación jurídica de dos personas a quienes se le atribuyó la comisión del ilícito de referencia. Dado que en el sistema acusatorio adversarial una característica esencial es la oralidad y todo tipo de resoluciones sólo se registra en audio y video, nos auxiliaremos de la transcripción del contenido de la audiencia en la parte que nos interesa de acuerdo con el material obtenido del archivo de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en el cual para proteger la identidad de las partes se han omitido nombres y direcciones, quedando únicamente el contenido sustantivo de la resolución emitida por la autoridad judicial. Se trata de dos resoluciones que para efectos de este trabajo se identifican como resolución judicial número 1 y resolución judicial número 2.

### **Resolución Judicial número 1**

**“Auxiliar de sala:** Buenas tardes, a las doce horas con cincuenta y un minutos, del día de hoy tres de marzo del año dos mil veinte, en la sala de audiencias número cuatro, de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, el de la voz Juan Diego (...), en mi carácter de Auxiliar de Sala doy inicio a la audiencia inicial programada dentro del número único de causa CI/QRO/.../2020, que se sigue contra Marcos Emmanuel (...) por los hechos que la ley señala como delitos de

violencia familiar y daños dolosos en agravio de Paulina Guadalupe (...) y Beatriz (...), para registro de la audiencia, identifíquense las partes.

**Fiscal:** De la Fiscalía General del Estado De Querétaro Licenciada Janeth Berenice (...), con datos ya registrados en esta sala.

**Auxiliar de fiscal:** De la Fiscalía del Estado De Querétaro Ana María (...), con datos ya registrados en esta sala.

**Fiscal:** Me acompañan las ofendidas de nombres.

**Ofendida 1:** Paulina Guadalupe (...).

**Ofendida 2:** Beatriz (...).

**Defensora pública:** Por parte del Instituto de la Defensoría Penal Pública, Licenciada Irma Isabel (...), con datos de identificación ya registrados en la administración de este tribunal y me acompaña mi representado de datos reservados, al cual nos podemos dirigir con el nombre de Emmanuel.

**Auxiliar de sala:** Se hace constar la presencia de las partes; al público asistente se les recuerda que las audiencias son públicas pero deberán permanecer en silencio, abstenerse de realizar cualquier manifestación, ya sea verbal, corporal o exclamaciones en relación con lo acontecido durante la audiencia y respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado, se previene a las partes y al público asistente acerca de la necesidad de mantener el decoro y abstenerse de realizar actividades que puedan alterar el orden de la audiencia de lo contrario se aplicarían medidas de apremio o se les retirara de la sala en términos de los artículos 53 y 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia está siendo grabada en audio y video en términos a lo cumplimiento por el artículo 61 de la norma legal recién invocada, preside esta audiencia el Juez de Control Juan Carlos (...), para dar formalidad al inicio de la audiencia le pido a los presentes se pongan de pie.

**Fiscal:** La Fiscalía General del Estado de Querétaro le atribuye a usted señor Marcos Emmanuel el hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar y daños dolosos previsto y sancionado el primero por el artículo 217 Bis en relación al artículo 14 fracción I, daños dolosos previsto y sancionado por el artículo 202 en relación al 14 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, cometido el primero en agravio de Paulina Guadalupe (...) y el segundo cometido en agravio de la ofendida de nombre Beatriz, siendo su forma de intervención de autor material directo, su forma de culpabilidad es dolosa y la forma de consumación instantánea, lo anterior, toda vez, que usted señor, desde el año 2009, usted y la ofendida de nombre Paulina Guadalupe (...) tienen una relación sentimental, de dicha relación procrearon a dos hijos de nombre (...) de 09 años de edad y (...) de 06 años de edad, estableciendo su último domicilio en (...) fraccionamiento Sonterra de la Ciudad de Querétaro, durante su relación con la ofendida usted la ha agredido tanto física como verbalmente, le



dice que es una cualquiera, que con todos se mete, que es una golfa, una puta y que su hija no es de usted, de las ocasiones en la cuales usted ha agredido físicamente a la ofendida son las siguientes:

El día 05 de enero de 2020 a las 16:00 horas aproximadamente, usted y la ofendida se encontraban en su domicilio ubicado en (...), fraccionamiento Sonterra...

**Juez** ¿Interior 33?

**Fiscal:** Digo interior 13, su señoría, Fraccionamiento Sonterra...

**Juez:** Gracias

**Fiscal:** Usted y la ofendida estaban hablando sobre cómo iban a comprar los regalos de reyes de sus hijos, usted se molestó con la ofendida y le dio una cachetada con su mano derecha el pómulo izquierdo de la ofendida posteriormente la ofendida...

**Juez:** Permítame, ¿cachetada con mano derecha?

**Fiscal:** Con su mano derecha en el pómulo izquierdo de la ofendida, posteriormente la ofendida marca a un amigo de nombre Abraham quien a su vez marco a la patrulla, usted, siguió empujando a la ofendida de los hombros con sus manos, la ofendida cayó al suelo y usted la dejó de golpear porque en ese momento llegó la policía; en otra ocasión en la cual usted agredió físicamente a la ofendida fue el día 14 de febrero del 2020, la ofendida y usted se encontraban en su domicilio establecido en calle (...), del Fraccionamiento Sonterra, la ofendida se encontraba en la cocina y usted se encontraba en su recámara, desde ahí usted comenzó a gritarle a la ofendida que era una puta, una golfa, que con quien hablaba tanto, posteriormente la ofendida se va hacia la recámara de sus hijos se para cerca de la puerta, usted llega empuja la puerta, la ofendida cae al piso, en ese momento usted aprovecho para con sus dos manos jalarla del cabello sacarla arrastrando de la habitación de sus hijos hacia las escaleras, la arrastró durante tres escalones de las escaleras donde la soltó y con el puño cerrado le dio un golpe en la costilla en el abdomen de la ofendida; otra ocasión en la cual usted ha agredido físicamente a la ofendida, es el día 01 de marzo del 2020 siendo aproximadamente las 04:30 horas aproximadamente, la ofendida, un amigo de usted de nombre Juan (...), la ofendida y usted, llegaron a su domicilio ubicado en (...) del fraccionamiento Sonterra, la ofendida se recostó en un sillón en la sala, cuando de repente despertó porque usted y su amigo Juan comenzaron a discutir, su amigo Juan se fue al interior del baño y usted comenzó a aventar botellas hacia la puerta principal, la ofendida se despierta se levanta e intenta salir, y usted la jala, la jala hacia la cocina, cuando estaban en la cocina, usted se corta con los vidrios por lo cual suelta a la ofendida, y la ofendida sale corriendo del domicilio a buscar ayuda, grita auxilio, momentos en los cuales se acerca la vecina de la casa 33 y le brinda el auxilio y se la lleva hacia su casa para resguardarla, estando en el interior la ofendida, de la ofendida de la casa 33 de nombre Beatriz, usted se acerca, toca la puerta, le grita, le dice sal hija de la chingada empieza a golpear la puerta y se retira hacia su

domicilio, pasando aproximadamente 10 o 15 minutos, usted vuelve a regresar al interior al exterior de la casa (...) y comienza a golpear la puerta nuevamente, posteriormente agarra una bicicleta que se encontraba en el pasto en el jardín frontal y con esa golpea los vidrios de las ventanas frontales de la casa, rompiendo los vidrios y con la misma puerta con la misma bicicleta comienza a golpear la puerta, una vez que logra abrir la puerta ingresa hacia el domicilio sin autorización, ingresa se dirige hacia la cocina busca a la ofendida, posteriormente voltea hacia la sala en donde se encontraba la ofendida Paulina escondida, una vez que la encuentra usted la agarra de los cabellos, la saca arrastrando desde la casa hacia el exterior, hacia el jardín frontal en donde la jala de los cabellos y la golpea, la golpea con el puño cerrado en la cara y en el cuerpo, posteriormente la suelta y le comienza a dar patadas, en ese momento llegan más vecinos, lo cual, usted suelta a la ofendida, la ofendida se para y se dirige corriendo hacia la caseta de vigilancia de la entrada del condominio (...) fraccionamiento Sonterra, en ese momento llega la patrulla, siendo las personas que lo acusan Paulina Guadalupe (...) y la señora Beatriz, es debido a lo anterior su señoría que solicito tenga a esta fiscalía formulando imputación y en su momento se vincule a proceso.

**Juez:** Este juzgado procede a resolver, se le hace saber a las partes que la presente resolución se emite de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la CPEUM, 314 al 318 del CNPP y se establece lo siguiente:

El primer requisito que se analiza es del 19 Constitucional que señala que una vez puesto a disposición de la autoridad judicial la persona, la autoridad judicial tiene el plazo de 72 horas para resolver su situación jurídica este plazo comienza a las 02:06 (dos horas con seis minutos) del día de hoy 03 de marzo de 2020 toda vez que, fue usted Marcos, internado en el Centro Penitenciario Varonil de San José el Alto Querétaro, puesto a su disposición de la autoridad judicial en la hora y día ya referido, informándonos de lo anterior la Fiscalía el 03 de marzo de 2020 a las 07:07 (siete horas con siete minutos), por eso es que el día de hoy se verifica la audiencia inicial, en la cual usted escuchó los argumentos de la Fiscalía de vinculación, estuvieron conformes con la petición de la Fiscalía, Paulina y Beatriz víctimas, fue asesorado por su defensa y señaló que en este momento se resolviera su situación jurídica, por lo tanto la presente resolución se emite dentro del plazo de 19 Constitucional, al referir usted que fuera en este momento.

Asimismo, se le formuló imputación, a Usted, Marcos por el hecho de violencia familiar previsto y sancionado en el artículo 217 Bis que se especifica que es el primer párrafo, 217 Bis primer párrafo, en relación al 14 fracción I del Código Penal para el Estado de Querétaro cometido en agravio de Paulina Guadalupe (...) y daños dolosos previsto y sancionado en el artículo 202 en relación al 14 fracción I del Código Penal para el Estado de Querétaro cometido en agravio de Beatriz de datos reservados; de esta imputación este juzgador es competente ya que los mismos acontecieron en el Fraccionamiento Sonterra de esta Ciudad de Querétaro, por lo tanto se da la competencia por territorio, se da la competencia por materia penal del fuero común

en razón que los hechos delictivos por los cuales se le solicita su vinculación los clasifica la Fiscalía en el Código Penal del Estado de Querétaro, de los cuales conoce una autoridad del fuero común como es este Juez de Control y por razón de turno en razón de que la coordinación administrativa designó a este Juez de Control para conocer los presentes hechos, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 59, 87 y 90 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Querétaro y 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo se le dio oportunidad de declarar a usted, quien previa asesoría de su defensa señaló que se reservaba su derecho a hacerlo.

De los datos de prueba que describe la Fiscalía, se establece que son idóneos pertinentes y suficientes no hay contradicción entre ellos en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en razón de lo cual bajo los principios de la lógica y una libre valoración dichos datos de prueba se establece la existencia de los dos hechos delictivos.

Comienzo a describir el hecho de violencia familiar previsto y sancionado en el artículo 217 Bis primer párrafo en relación al 14 fracción I del Código Penal del Estado de Querétaro, cometido en agravio de Paulina Guadalupe (...), ello en razón que partimos de la siguiente circunstancia que fue materia de debate por parte de su defensora, señala que el control de detención fue por una flagrancia por el hecho delictivo del 01 de marzo de 2020, que por lo tanto no tenía que establecerse demás circunstancias que no fueran motivo de esta detención que son del 05 de enero de 2020 y 14 de febrero de 2020, este juzgador resuelve lo siguiente:

**Partimos de la base que nos encontramos ante un hecho delictivo de violencia familiar el cual se establece que su naturaleza es primero que se protege a la familia es decir, la integridad de personas con la finalidad de una de ellas, en su caso, es mantener una relación de parentesco y que precisamente bajo esta circunstancia de la relación que las partes convienen mantener, se da una permanencia de esta relación llamada familia, y precisamente es en esta relación de familia que cuando se dan actos de agresión físicos psicoemocionales se establece precisamente que el hecho delictivo es una situación permanente por lo tanto se ha establecido que este hecho delictivo de violencia familiar no es instantáneo sino es una situación generalizada mientras las partes mantengan esta relación familiar, lo cual implica que se da la figura del 12 fracción II que es el hecho permanente cuando la prolongación (sic) se prolonga en el tiempo pudiendo cesar a voluntad del agente, es decir, que el día 05 de enero de 2020 se realizó un hecho delictivo, la persona mantuvo su misma acción de generar esta violencia familiar el 14 de febrero de 2020 manteniendo la misma el 01 de marzo de 2020, pues nos encontramos en un hecho delictivo permanente ya que esta violencia familiar puede cesar a voluntad de la persona activa, lo cual implica que es un hecho delictivo permanente, por ello es que se establece que se da la flagrancia puesto que lo consideramos como un solo hecho de índole permanente y del cual en esta permanencia del hecho delictivo fue que se calificó de legal la detención por el último acto que se ejecutó**

que fue el 01 de marzo de 2020, esto le es favorable porque contrario a ello estaríamos dividiendo el hecho delictivo y traería como consecuencia individualizar por cada hecho delictivo, es decir, una penalidad por el 05 de enero del 2020, otra penalidad por el 14 de febrero del 2020 y otra penalidad por el 01 de marzo del 2020 si lo catalogamos como instantáneo, por ello, bajo la figura de la permanencia se engloban estos tres hechos como un solo hecho delictivo de violencia familiar, se reitera el 217 Bis toda vez que es el específico ya que no nos encontramos ante un hecho delictivo de violencia familiar agravado que es en el párrafo II donde establecen personas con cualidades específicas que no se desprenden de los datos de prueba de la presente audiencia.”<sup>8</sup>

## Resolución Judicial número 2

**“Auxiliar de sala:** Buenas tardes, a las quince horas con treinta y siete minutos, del día de hoy 01 de agosto del año dos mil veinte, en la sala de audiencias número cuatro, de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, el de la voz Juan Diego (...), en mi carácter de Auxiliar de Sala doy inicio a la audiencia inicial programada dentro del número único de causa CI/QRO/.../2020, que se sigue contra David (...), por el que la ley señalan como delito de violencia familiar en agravio de Esva Aidé Jocelyn Elvira (...), para registro de la audiencia, identifíquense todas las partes presentes.

**Fiscal 1:** Por la Fiscalía General Licenciada Génesis Hessed (...), Fiscal de Acusación con datos ya registrados en esta sala.

**Fiscal 2:** Por la Fiscalía General de Querétaro la Licenciada Janeth (...), con datos de identificación ya proporcionados a esta sala, y nos acompaña la víctima.

**Ofendida:** Esva Aidé (...).

**Defensor particular:** Defensor particular Licenciado Jorge Luis (...) con datos ya proporcionados a esta sala

**Auxiliar de sala:** Se hace constar la presencia de las partes; la audiencia está siendo grabada en audio y video en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, preside esta audiencia el Juez de Control Juan Carlos (...), para dar formalidad al inicio de la audiencia le pido a los presentes se pongan de pie.

## Imputación

---

<sup>8</sup> AHFGEQRO, Fiscalía General del Estado de Querétaro, 2020, Audiencia Inicial, marzo 03 de 2020. (Documento WEB) 2020.

<https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/rjudiciales/rjudicial1.mp4>  
20 de abril de 2021 (Las letras en negrita son mías.)

**Fiscal 1:** La Fiscalía General del Estado formula imputación en contra de David, con fundamento en el artículo 309 y 311, por el delito de violencia familiar ilícito previsto y sancionado por el artículo 217 Bis en relación con el artículo 14 Fracción I del Código Penal del Estado de Querétaro, que por su forma de culpabilidad se trata de un delito doloso, en su forma de consumación instantánea y por su forma de intervención como autor material directo, lo anterior en base a los siguientes hechos:

Usted David y la ofendida Jocelyn mantenían una relación en concubinato desde hace 04 años, teniendo como domicilio conyugal el ubicado en (...), colonia Puertas de San Miguel

**Juez:** ¿Que era, número 146, interior?

**Fiscal 1:** (...), en el Estado de Querétaro, que la relación entre la ofendida y usted, siempre ha sido muy violenta, pues usted la amenaza constantemente y le dice que va a quemar su casa, que la va a matar, que no vale nada, que es una puta, que no tiene valor, incluso usted ha quemado su ropa y le dice que así se va a hacer la víctima, que el día 11 de enero de 2019 a las 11:00 de la mañana en el interior de su domicilio conyugal, usted empezó a discutir con la ofendida ya que usted no trabaja, usted le dice que era una puta, que ojala que se muriera, que era una maldita perra, usted la aventó del pecho y la tira al suelo, usted la empieza a patear en su estómago y la ofendida como puede se levanta y se va hacia la cama, usted estando la ofendida en la cama le sigue pegando con los puños en su cuerpo, usted se sale del cuarto va a la cocina y empieza a tirar toda la despensa que ahí se encontraba, usted con el fierro que soporta el garrafón de agua le pega a la ofendida en su cuerpo y en sus piernas, usted se va otro cuarto y la ofendida se queda en su habitación, la ofendida le refiere que quiere ir al doctor en razón a que sentía una bola en la cabeza derivado de los golpes que usted le había proporcionado, propiciado, y usted le dijo que no, no permitiéndole salir del domicilio a la ofendida.

Que un día sin recordar la fecha pero en el mes de julio del 2019, aproximadamente a la 01:00 de la mañana en su domicilio conyugal, usted y la ofendida se encontraban en la recámara acostados, usted le dice a la ofendida que si ya estaba de puta porque había sonado su teléfono, por lo que usted se levanta de la cama, la toma de su cuello y la alza con fuerza quedando parada la ofendida en la cama, usted la aprieta del cuello durante aproximadamente 40 segundos, la ofendida no podía respirar y usted le decía que la iba a matar, sin embargo la ofendida pateaba la pared para que la escucharan los vecinos y la ayudaran, los vecinos tocaron la puerta y es cuando usted suelta a la ofendida, la ofendida corre hacia la puerta, sin embargo usted la jala de su ropa no permitiéndole salir del domicilio.

Que un día sin recordar la fecha pero del mes de septiembre del 2019 aproximadamente a las 13:00 horas en el interior del domicilio conyugal usted le dijo a la ofendida que porque le había dicho a su abuelita que usted le pegaba a ella, la ofendida le dijo que ya estaba harta, usted se llevó a la ofendida a la puerta de la

entrada al patio de la casa a punta de patadas en su estómago, usted tomo el fierro del garrafón y se lo aventó en su cuerpo en diversas ocasiones, usted, le dice que estaba hasta la madre que la quería matar, usted le marca a su hermana y le dice que iba a matar a la ofendida y usted colgó la llamada, usted le vuelve a dar alrededor de 05 o 06 patadas en el estómago y después usted se retiró del domicilio.

Que el día 20 de junio del 2020 aproximadamente a la 01:00 de la mañana la ofendida se encontraba en el exterior de su domicilio conyugal y usted salió de dicho domicilio llegó con la ofendida y con sus dos manos la agarra del cabello, la tira al suelo y le dice que la iba a matar que se quedara callada, la ofendida grita, usted la toma del cabello y la lleva a la ofendida arrastrándola al interior de su casa, la ofendida como puede se suelta sale corriendo a la entrada del condominio, sin embargo usted la alcanza y se coloca frente de la ofendida y con sus manos le da 05 golpes con puños cerrados en toda la cara, usted la tira al suelo y azota su cabeza en varias ocasiones al suelo, la ofendida grita y usted le dice que se calle, y en ese momento salen los vecinos de su domicilio y la comienzan a ayudar a la ofendida, le hago de su conocimiento que la persona que lo acusa es la ofendida Jocelyn, por lo anterior su señoría solicito se me tenga formulando imputación y en su momento se vincule a proceso.

**Defensor Particular:** Bueno, tiene razón, disculpe, me gustaría que precisar la Fiscalía los días que sucedieron los hechos.

**Juez:** Bien, Fiscal tiene el uso de la voz para precisarle los días.

**Fiscal 1:** Únicamente reiterarle respecto a lo que señala no recuerda la ofendida como tal la fecha del día de julio, le señalo las fechas en las que ocurrieron los presentes hechos a los que he hecho referencia: Una fue el día 11 de enero del 2019 aproximadamente a las 11:00 de la mañana. Por cuanto ve a la otra, bueno no recuerda el día exacto, pero fue en el mes de julio del 2019 aproximadamente a las 01:00 de la mañana. Otra fue igual no recuerda el día exacto, pero fue en el mes de septiembre del 2019 a aproximadamente a las 13:00 de la tarde. Y otra fue el día 20 de junio de 2020 aproximadamente a la 01:00 de la mañana, es todo.

**Juez:** Serían todas las aclaraciones por la defensa.

**Defensor particular:** Sí.

**Juez:** Por lo tanto se tienen por hechas las aclaraciones en términos del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales se tiene por formulada la imputación, ahora bien, defensa es muy importante la siguiente circunstancia, Fiscalía, usted manifestó que fuera un hecho delictivo de forma instantánea, se establecería en consecuencia que por ser instantáneo sería el último hecho, el del 20 de junio de 2020 a las 01:00 hora de la mañana, porque así lo está usted clasificando, como instantáneo y lo demás serían circunstancias de antecedentes de la violencia familiar pero el hecho delictivo en concreto en circunstancias fijadas

**sería por el último en razón de su clasificación jurídica de ser instantáneo, alguna manifestación fiscal.**

**Fiscal 1:** Si señoría, sería instantáneo nos seguimos manteniendo en eso.

**Juez:** Bien y sería solamente el ultimo hecho sobre el cual versarían todos los efectos jurídicos y los demás son antecedentes meramente de violencia.”<sup>9</sup>

### 1.3 Alcances de las resoluciones judiciales

Las resoluciones a las que se hace referencia son una muestra de las particularidades que tiene la aplicación del tipo penal de violencia familiar y constituyen un ejemplo de la dificultad a la que se enfrentan los operadores del sistema de procuración y administración de justicia cuando investigan o deciden sobre la clasificación jurídica del delito.

Del texto de las resoluciones anteriores se puede advertir con toda claridad que en los tribunales jurisdiccionales no existe consenso sobre el delito de violencia familiar particularmente sobre su forma de integración, ya que por un lado se afirma que se trata de un delito instantáneo, esto no obstante que el hecho del que conoce el juzgador está integrado por varios eventos ocurridos previamente al que se resuelve, considerando éstos como “antecedentes”; y luego, en un en un segundo caso con las mismas características, se señala que dadas estas condiciones, se trata de un ilícito permanente ya que en este contexto los hechos quedan englobados en una conducta que dice se prolonga en el tiempo. Entones: un número X de eventos que da lugar a un delito instantáneo y ese mismo número X de eventos también que da lugar a un delito permanente.

Estas inconsistencias son justamente las que orientan el presente trabajo, pues se considera de suma importancia el poder establecer un criterio homologado

---

<sup>9</sup> AHFGEQRO, Fiscalía General del Estado de Querétaro, 2021, Audiencia Inicial, agosto 01 de 2020. (Documento WEB) 2020

<https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/rjudiciales/rjudicial2.mp4>  
20 de abril de 2021 (Las letras en negrita son más.)

sobre la manera en que debe considerarse a este ilícito en las condiciones reales que se presenta, para establecer su clasificación jurídica dentro de los parámetros señalados por la norma penal en la integración del delito. Es necesario examinar de manera más exhaustiva cada uno de estos pronunciamientos para conocer en qué radica esta disparidad de criterios y cómo se justifica el que se arribe a diferentes conclusiones con hechos similares, cuál es el argumento de fondo que hace que un hecho que es sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional sea tratado de manera diferente en cada ocasión.

La incertidumbre jurídica de las consideraciones apuntadas pareciera no tener una importancia superlativa si finalmente el hecho es considerado constitutivo de violencia familiar con independencia del número de conductas que se hayan presentado para sustentar que se ha cometido el mismo, esto es, si la denuncia se presenta por un único evento, tendrá el mismo resultado que si se compone por varios hechos ya que en cualquier caso el imputado se haría acreedor a una pena. Sin embargo, esto conlleva una relevancia más allá de la simple clasificación, lo verdaderamente importante son las consecuencias jurídicas que esto acarrea para el gobernado al establecerse requisitos y reglas diferentes para los delitos según su forma de integración penal, entre éstos se encuentran los propios elementos objetivos del delito (sería necesario sustentar o acreditar uno o varios eventos según la propia clasificación que se realice), la pena a imponer (en virtud de que puede dar lugar un número de penas igual al número de eventos, atendiendo a cómo se considere el ilícito) e incluso la figura de la prescripción (atendiendo a las reglas de esta figura los periodos de tiempo contemplados son diversos conforme a la integración del delito), aspectos de los que nos ocuparemos en el siguiente capítulo.

La actuación del Estado en la prevención y sanción de las conductas ilícitas relacionadas con la violencia es primordial, pues en ello se sustenta el fin último que es su erradicación, en ese sentido, debe garantizar que la violencia no destruya la vida de las personas de manera directa o indirecta, pero la idea de que una conducta ilícita pueda ser considerada de diversas formas por los tribunales judiciales sin



duda resulta inadmisibles. Luigi Ferrajoli<sup>10</sup> nos dice que son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar. Si esto es así, claramente las afirmaciones plasmadas en las sentencias referidas contravienen ese principio, pues debería aplicarse la misma regla para la misma circunstancia atendiendo al concepto de universalidad de la norma penal, lo que implica que cuando esto no ocurre, se atenta en forma directa contra un derecho fundamental: la certeza jurídica.

Esas circunstancias diferenciadas que circunscriben el delito de violencia familiar tienen una particular relevancia en virtud de que impactan directamente en tres aspectos fundamentales: la integración del delito, la aplicación de la pena y los plazos de prescripción como regla para la extinción de la pretensión punitiva del Estado. La realidad de la manifestación de un hecho nos sugiere que existirá una notable diferencia si se considera que un número indeterminado de eventos constituye un único delito, o bien, si ese número de eventos se traduce en igual número de delitos, a lo que se suma la posibilidad de que la pena sea una consecuencia aparejada, para finalmente, encontrar una indeterminación en el cómputo de los plazos de prescripción del delito, si se toma en consideración que para cada modalidad de la integración del delito el tiempo legalmente establecido puede variar; de estas variables nos ocupamos en el capítulo siguiente.

---

<sup>10</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid, Editorial Trotta, 2001. pág. 291.

## CAPÍTULO SEGUNDO VARIABLES DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

### 2.1 Integración del delito

En las resoluciones que se analizan, emitidas en el año 2020 por un juez de primera instancia penal del estado de Querétaro respecto de la vinculación a proceso de dos personas a quienes se les atribuye la comisión del delito de violencia familiar, es posible observar que contrastan entre sí, no obstante que los casos sometidos a su consideración guardan las mismas características, aplicando en cada uno de ellos una forma de integración distinta.

En la primera resolución el Juez de la causa afirma que no se trata de un delito instantáneo sino de algo que llama “situación generalizada” que para él encuadra en la fracción segunda del artículo 12 del Código Penal al tratarse de un hecho permanente, considerando tres hechos ocurrido en diferentes fechas y englobándolos en uno mismo, subrayando que no se puede dividir el hecho para no dar pauta a la aplicación de una pena por cada conducta. En el segundo caso el Juez Penal, alude que se trata de un hecho instantáneo, no obstante que las circunstancias de la comisión del delito expuestas por la Fiscalía, son esencialmente las mismas, tres hechos ocurridos en agravio de la víctima, pero en este caso el juez considera que el ocurrido en última instancia es por el que debe sancionarse y que los anteriores constituyen circunstancias de antecedentes de la violencia familiar; en un caso el delito resulta permanente y en el otro desecha esa posibilidad para decantarse por el delito instantáneo.

La forma de integración de los delitos se encuentra establecida en el código penal para el estado de Querétaro en su artículo 12 que expresamente señala:

**“ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de este Código, el delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

- II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo pudiendo cesar por voluntad del agente.
- III. Continuado, cuando con unidad de determinación se realizan varias conductas con solución de continuidad, violatorias al mismo precepto legal, y exista unidad en el sujeto pasivo (...).<sup>11</sup>

Las condiciones expresadas por la norma penal para que se integre el delito en una u otra forma están delimitadas por la forma en que se manifiesta la conducta desde sus condiciones reales, siendo excluyentes entre sí; consecuentemente, si una conducta se manifiesta agotando todos sus elementos en un sólo instante, no podría tener las mismas características de aquella que se prolonga en el tiempo y que es indicativa de que el delito se sigue cometiendo. Lo mismo ocurre si consideramos que un delito continuado se configura a través de la realización de diversas conductas con un mismo propósito y que son lesivas de un mismo precepto legal cuando se cometen en agravio de un mismo sujeto pasivo, que es diferente a una única conducta que se prolonga en el tiempo, o bien, a una conducta única que se agota en un solo momento y que es suficiente para configurar un delito.

Atento a lo anterior, la posibilidad de que un delito que guarda las mismas características pueda ser instantáneo, pero a su vez permanente, es prácticamente nula, sin embargo, en las dos resoluciones a que se hace referencia se expresan circunstancias muy similares, y podríamos afirmar, idénticas – un cúmulo de eventos que se consideran constitutivos del delito de violencia familiar – pero al ser valoradas por el juez penal, concluye que uno es instantáneo y otro permanente ¿Cómo es esto posible? Con lo analizado hasta ahora, en una primera aproximación, podemos advertir que la determinación de la autoridad judicial no se basa en los criterios legales sobre la integración de una conducta, lo cierto es que tiene claro que no puede considerar la comisión de un delito diverso por cada hecho, pero sin argumento sólido que justifique las dos posturas que asume, lo que motiva que en un caso refiera que todos los hechos constituyen un delito instantáneo, y en

---

<sup>11</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro. 2021. Artículo 12.

otro que todos los hechos constituyen un delito permanente, el propósito sin duda es sancionar una sola conducta, por lo que se puede concluir que la razón de la resolución no es jurídica, sino pragmática.

No debemos soslayar otro aspecto que resulta relevante, es que las dos resoluciones son emitidas no sólo por la misma autoridad judicial - Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro –, sino por el mismo Juez de Primera Instancia Penal y con sólo diferencia de unos meses entre una resolución y otra, lo que se considera que va más allá de una disimilitud por simple criterio, constituye una vulneración a la certeza jurídica, al considerar que los mismos factores pueden sustentar un resultado diferente, lo que deja en estado de indefensión al gobernado pues se estará a la voluntad del juzgador y no a criterios objetivos derivados de la conformación de los hechos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este mismo orden de ideas, no se puede soslayar que un parámetro muy importante de la comprensión de los conceptos jurídicos en nuestro país son las interpretaciones que realizan los Tribunales Judiciales de la Federación, los cuales emiten resoluciones que pueden constituir disposiciones de observancia obligatoria para todos los Tribunales del país a través de la conformación de jurisprudencias, ya sea por reiteración, contradicción o sustitución, según se establece tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en su propia ley orgánica y aun cuando tales resoluciones no son obligatorias conforman un criterio orientador que replican el resto de los órganos jurisdiccionales locales. En el caso del delito de violencia familiar encontramos lo siguiente:

**“VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Del artículo 190 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se advierte que el cuerpo del delito de violencia familiar se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima, acto o actos que también pueden ser a través del dominio y dirigidos a un miembro de la familia, ya sea en el propio domicilio o fuera de éste, siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga relación

de parentesco por consanguinidad con el activo o tenga o haya tenido por afinidad matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho. De lo anterior se colige que el ilícito que contempla el referido artículo 190 **constituye un delito continuado, pues tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de la lesión, además, requiere que la acción recaiga sobre el mismo pasivo y que la conducta del activo sea recurrente.**"<sup>12</sup>

Si equiparáramos los hechos referidos en las resoluciones en estudio, las disposiciones del criterio transcrito encuadrarían perfectamente pues se hace referencia a eventos que se realizaron en diferentes momentos durante un lapso de tiempo y que fueron realizados por el mismo sujeto pasivo, el mismo sujeto activo y lesionaron el mismo bien jurídico, con lo que podríamos afirmar que tuvieron el mismo propósito hablando la de unidad de determinación y la solución de continuidad, por lo que el resultado sería que el ilícito quedaría clasificado como un delito continuado y sería una clasificación correcta.

Lo cierto es que sin que exista una variación en los hechos, se puede admitir cualquiera de las formas de integración del delito, lo que a todas luces resulta indebido no sólo por la indeterminación de un criterio homologado, sino por las consecuencias jurídicas que ello implica.

No se niega la posibilidad de que un delito pueda revestir más de una forma de integración, ciertamente existe delitos que de acuerdo a su manifestación en la realidad adoptan formas diferentes, pero no puede ocurrir cuando se trata de las mismas circunstancias de ejecución de la conducta, porque en ese caso estaríamos ante una actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial al resolver de manera indistinta un mismo hecho.

---

<sup>12</sup> Tesis: XVII.2o.P.A.18 P, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1832. (Las letras en negrita son mías.)

## 2.2 Arbitrariedad en la aplicación de la pena

El principio de retributividad, conocido en su expresión en latín como *nulla poena sine crimine*, significa que no hay lugar a una pena sin un delito, esto es, que la imposición de una pena necesariamente viene determinada por la existencia de una acción sancionada con ella. Sobre las penas, Dolores E. Fernández Muñoz<sup>13</sup>, nos dice que la Constitución como ley suprema, es la fuente del derecho penal ya que contiene sus principios y que, sin duda, el cambio más importante lo encontramos en que la pena fue por mucho tiempo retribución por el ilícito cometido y ejemplo del castigo que se harían acreedores de encontrarseles en la misma situación; mientras que a partir de los últimos años la pena [y las medidas de seguridad] tiene como finalidad lograr la reinserción social: la humanización de la pena.

El artículo 14 Constitucional señala: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.<sup>14</sup> El sentido de esta expresión que se encuentra en el texto constitucional es la búsqueda no solamente de la legalidad de la pena, sino que lleva implícito el evitar una imposición arbitraria; en este sentido que la actuación de los tribunales no puede sobrepasar el mandato constitucional, lo legalmente procedente a su vez debe ser lo constitucionalmente procedente, y lo que se busca es una aplicación de una pena arbitraria, las resoluciones judiciales deben estar sujetas a los principios fundamentales a favor del gobernado.

En el análisis que se realiza sobre la descripción legal del delito de violencia familiar, se puede advertir que existe una penalidad señalada para este ilícito que

---

<sup>13</sup> FERNANDEZ MUÑOZ, Dolores E. “La función de la Pena”, en *Boletín Mexicano del Derecho comparado*. México, nueva serie, Año LIII, número 158, mayo – agosto 2020. (Documento web) 2020. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2405/2662>  
25 de abril de 2021

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2021, artículo 14.

se contempla en el multicitado artículo 217 BIS del Código Penal, pero que cuando hablamos de un hecho que puede ser instantáneo, permanente o continuado en términos de lo que dispone el numeral 12 del Código Penal para el Estado de Querétaro,<sup>15</sup> se deben considerar elementos diversos para la aplicación de esa pena a que dar lugar el delito y que hacen una gran diferencia en su tratamiento.

En el caso que nos ocupa, como hemos explicado, se considera que en las dos resoluciones los hechos guardan características similares, empero, si atendemos a una clasificación diversa en su forma de integración se da lugar a considerar la totalidad de los eventos como parte de un todo, o bien, se puede considerar a cada uno de ellos en su individualidad y dar paso a un delito autónomo, que tendrá sus propias circunstancias de modo, tiempo y lugar, que podrán constituir la base para la aplicación de la pena.

#### *Primer supuesto*

Si se considera la violencia familiar cuya forma de integración es un delito instantáneo, la sanción penal que correspondería aplicar estaría sujeta a la materialización de cada conducta en forma particular, es decir, una pena por cada caso concreto, lo que tendría como consecuencia inmediata que al responsable del delito se le impongan tantas penas como eventos ocurridos.

#### Ejemplo 1

Violencia familiar, cuando se han presentado tres agresiones.

Hecho 1 = una pena, una pena = 4 años de prisión (como máximo)

Hecho 2 = una pena, una pena = 4 años de prisión (como máximo)

Hecho 3 = una pena, una pena = 4 años de prisión (como máximo)

Suma total de la pena = 12 años de prisión

---

<sup>15</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2021, artículo 12.

Si se documentara una secuencia de eventos muy amplia o que tuviera un margen muy corto entre un evento y otro, podríamos incluso estar en presencia de un concurso real de delitos, cuya penalidad sería acumulativa dentro de los límites del propio ordenamiento legal [cincuenta años], sin que necesariamente se trate de situaciones diferenciadas, sino que hayan formado parte de un único ilícito.

Un segundo supuesto es considerar a la violencia familiar como un delito con una forma de integración permanente, teniendo en cuenta que al igual que en el caso anterior, se configuraría a partir de la reiteración de conductas, sólo que, en este caso en vez de considerarse conductas independientes, todas las que hubiesen ocurrido conformarían un único delito.

En este caso la sanción alcanzaría como límite el previsto por el tipo penal [un máximo de cuatro años], siendo irrelevante el número de eventos que pudieran haberse presentado de manera previa ya que se considerarían como un conjunto de eventos que prevalecen en el tiempo y que terminan a voluntad del agente, en consecuencia, por todos los hechos que presenten solo habrá lugar a una única pena.

La misma regla aplicaría en caso de considerarse la violencia familiar como un delito de forma de integración continuada, al existir unidad de determinación, solución de continuidad, identidad tanto en el sujeto pasivo como activo y lesivo del mismo bien jurídico.

Ej. 2

Violencia familiar, se presentan tres agresiones.

Hecho 1 + Hecho 2 + Hecho 3 = única pena = 4 años de prisión



Como se puede observar en los ejemplos que se citan, la variación en la forma de integración del delito, particularmente entre instantáneo y continuado o permanente repercute de manera directa en la aplicación de la pena, puesto que no será lo mismo conjuntar un número indeterminado de hechos para dar lugar a una única pena, que considerar cada uno de los eventos de manera autónoma para continuar un delito, en cuyo caso se daría lugar a una pena por cada delito consumado en forma instantánea

En este sentido, el hecho de que en las resoluciones emitidas por el juez de primera instancia sean consideradas de manera indistinta, también da lugar a una vulneración sustantiva en el momento de la aplicación de la pena, resultando en perjuicio o beneficio del gobernado, según se le quiera ver, cuando se considera de una forma u otra. En cualquier caso, resulta inadmisibles que exista la posibilidad de ser sancionado en una forma más severa si es que se considera así procedente por el criterio de la autoridad judicial.

### 2.3 Cómputo del plazo de prescripción

Finalmente, y no menos importante es el tema de la prescripción<sup>16</sup>, un supuesto de no ejercicio de la acción penal contemplado por los códigos penales que se traduce en la preclusión del derecho para castigar al responsable del delito por el simple transcurso del tiempo.

En este sentido es necesario hacer alusión al artículo 115 del código penal para el estado de Querétaro:

**“ARTÍCULO 115.-** Para que produzca sus efectos la prescripción de la pretensión punitiva, se atenderá al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la Ley para el delito de que se trate, cuando:

I. La pena sólo sea de prisión;

---

<sup>16</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro. *Op. Cit.*, artículo 111.

- II. La pena sea de prisión con otra pena o medida de seguridad, y
- III. El delito merezca pena alternativa.

En estos casos, el término para la prescripción nunca será menor de tres años.”<sup>17</sup>

Siguiendo las reglas de la prescripción establecidas en la ley sustantiva penal, el artículo 115 señala que para que produzca efecto la prescripción se debe atender al término medio aritmético de la pena de prisión señalada para el delito, en el caso concreto la pena de prisión va de uno a cuatro años, lo que se traduce en que la media aritmética será de dos años y seis meses, por lo que resulta aplicable la regla especial establecida en el mismo ordenamiento que señala que en ningún caso el término para la prescripción será menor a tres años. En consecuencia, el plazo para que opere la prescripción será de tres años para el delito de violencia familiar.

De igual manera el código penal para el estado de Querétaro, establece que temporalidad que es aplicable para que opere la figura de la prescripción la cual se contará a partir de diferentes momentos de acuerdo con la forma de integración del delito, ya sea instantáneo, permanente o continuado. El artículo 113 establece:

“ARTÍCULO 113.- Los plazos de prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. ...
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.”<sup>18</sup>

Al considerar los supuestos del numeral citado, nos colocamos en escenarios totalmente diferentes al considerar el inicio de los plazos de prescripción ya que el cúmulo de conductas que podrían ser constitutivas de delito darían lugar a un

<sup>17</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro. *Op. Cit.*, artículo 115.

<sup>18</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro. *Op. Cit.*, artículo 113.

pronunciamiento diferenciado sobre esta figura si un hecho es parte de una pluralidad de eventos, o bien, si en lo individual conforma un delito autónomo, tal determinación trasciende a la resolución del asunto si se considera la naturaleza del delito con sus modalidades de integración y el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley.

Si como ocurre en las resoluciones emitidas por la autoridad judicial que se analizan, un delito es considerado instantáneo, entonces el plazo de prescripción – tres años –, comenzarán a correr desde el momento en que tuvo lugar el evento en que se suscita la agresión y tendrá como límite para ponerlo en conocimiento de la autoridad ministerial el plazo señalado, luego de lo cual ese hecho ya no podrá ser exigido penalmente. Entonces, a partir si el hecho ocurre dentro del lapso de tiempo a que se hace referencia sucesivamente irán prescribiendo los eventos conforme a la forma de comisión e impedirán que puedan ser considerados para sancionar a una persona en el entendido de que éstos habrán prescrito.

Pero, por otro lado, si existiera un número de eventos sucesivos, y estos forman parte de una sola conducta, es decir, si se trata de un delito continuado o permanente, entonces la regla de prescripción sería diferente, ya que el plazo para la prescripción del delito comenzaría a contar desde el último día en que se realizó la conducta ilícita tratándose de delito continuado, o bien, desde que cesó el delito, tratándose de un delito permanente.

En este supuesto todos los eventos podrían ser parte de un solo hecho sin importar la temporalidad en que comenzó a presentarse la conducta, pues al haberse prolongado en el tiempo la comisión del delito, serían reclamables en cualquier tiempo, incluso si se supera el plazo de la prescripción – tres años – ya que un evento que comenzó cinco años atrás no habría cesado, por lo tanto, su vigencia jurídica tendría plenos efectos.

En suma, considerar que el delito de violencia familiar puede admitir cualquier forma de integración no es el problema, lo realmente relevante serán las consecuencias que hemos advertido, pues se podría incurrir en decisiones arbitrarias que traerían consecuencias igualmente arbitrarias para el gobernado, y que serían producto del criterio de la autoridad judicial sin que se sustenten en bases sólidas de una diferenciación entre las conductas que se presentan en la realidad para configurar el delito, y que hasta este momento, podemos advertir, que en su mayoría implican más de un evento.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## CAPÍTULO TERCERO LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO LÍMITE DEL DELITO

### 3.1 Interpretación de la norma: fines teleológicos

Todas las normas jurídicas emitidas por el legislador, más allá de su validez por un proceso legislativo, obedecen a la necesidad de regular algún aspecto esencial en la vida de los gobernados, por lo tanto, las leyes tienen una finalidad, un propósito, un objetivo que da cabida a su existencia. En este apartado nos ocuparemos de hacer un acercamiento a ese propósito fundamental de la violencia familiar como delito no desde un aspecto legislativo, como razón de su creación, sino de sus alcances de protección para las víctimas.

No es el propósito de este trabajo realizar un estudio sobre los elementos del ilícito de violencia familiar conforme a la teoría del delito, sin embargo, es necesario precisar algunos aspectos que nos ayuden a centrar los fines de este como conducta penal relevante.

Al retomar el texto vigente para el ilícito de violencia familiar que contiene el Código Penal para el Estado de Querétaro, se establece:

“ARTÍCULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.”<sup>19</sup>

Para el análisis del delito partimos de los tres aspectos que Gerardo Urosa<sup>20</sup> refiere respecto de la comisión del delito en general, un hecho que se presenta cuando la conducta que despliega el agente produce un resultado material y se

---

<sup>19</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro. *Op.cit.*, artículo 217 BIS.

<sup>20</sup> UROSA, Gerardo. *Teoría de la Ley penal y del Delito*, México, Editorial Porrúa, 2011, pág. 118.

integra por tres elementos: a) una conducta que puede ser de acción o de omisión; b) un resultado formal o material que es la consecuencia que deriva del actuar de un sujeto, y c) el nexo causal que es el vínculo que existe entre la conducta y el resultado.

Si consideramos la descripción legal del delito de violencia familiar establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro, la conducta relevante se puede describir de la siguiente manera:

- 1) Acción u omisión, en la que se utilice cualquier medio físico o psicoemocional, – el tipo penal habla de “haga uso” y “omisión grave” –
- 2) Un daño contra la integridad, físico o psíquico
- 3) Que se realice por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, tutor, curador, adoptante o adoptado
- 4) En agravio de un miembro de su familia.

Es preciso aclarar que el tipo penal establece dentro de su texto que se comete el delito aun y cuando no se produzcan lesiones, lo cual debe ser entendido desde un punto de vista restrictivo como una afectación a la integridad física, un daño físico y no una lesión en sentido amplio que se traduciría en cualquier daño a la salud, ya que esto significaría que podría configurarse el delito aun y cuando no hubiera afectación alguna, sea de carácter físico o psíquico, lo que se estima resultaría errado, ya que tal precisión de la descripción legal debe ser entendida como la posibilidad de sanción, no obstante no exista un daño físico apreciable a los sentidos o valorable médicamente desde un aspecto jurídico en torno a la clasificación legal de una lesión.

Ahora bien, no podemos soslayar que en nuestro código penal existen otros mecanismos – tipos penales – que también regulan conductas que convergen con la protección que establece la violencia familiar tales como el delito de lesiones, la violencia de género y el ilícito de amenazas, que dentro de su descripción legal sancionan esencialmente la posibilidad de causar un daño físico o psíquico y también en agravio de un miembro de la familia. Veamos:

“(…)

## CAPÍTULO II LESIONES

ARTÍCULO 127.- Al que cause a otro un daño en su salud...

## CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

ARTÍCULO 131.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. El delito se cometa dolosamente y no concurra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.

## CAPÍTULO VI VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 142 BIS.- Al que ocasione o promueva la violencia psicológica, física, sexual o patrimonial en contra de una mujer u hombre, por su pertenencia a un género, se le aplicará pena de tres meses a tres años de prisión.

## TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

### CAPÍTULO I AMENAZAS

ARTÍCULO 155.- Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes o le trate de impedir lo que tiene derecho a hacer o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a un año o trabajo a favor de la comunidad por seis meses (...)<sup>21</sup>

Como se puede advertir el delito de lesiones es puntual en señalar una sanción para aquella persona que cometa un daño en la salud de otro y se complementa con la fracción V del artículo 131 del mismo ordenamiento en que establece que este daño en la salud puede ser en agravio de su ascendiente, descendiente, consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado; por otro lado, el segundo delito sanciona a aquella persona que ocasione la violencia psicológica, física, sexual o patrimonial en contra de una mujer; mientras que el tercer ilícito referido dice que se impondrá un apena al que intimide a otro con causarle daño, daño que se materializa en una afectación psicológica. Como se puede apreciar, cada ilícito mencionado implica sancionar una conducta con la que se causa una afectación física o psicológica, coincidiendo con el contenido del delito de violencia familiar, entonces ¿Cómo distinguimos que se trata de violencia familiar y no de otro delito? Para responder a esta interrogante, es preciso aludir a otro concepto: el bien jurídicamente tutelado, entendido como todo valor de la vida humana protegida por el derecho.<sup>22</sup>

Considerando las causas de origen que motivan la creación del tipo penal de violencia familiar desde los instrumentos y órganos internacionales, podemos establecer que tiene como finalidad contribuir a la erradicación, a través derecho punitivo, de las conductas de violencia que se gestan, desarrollan y radicalizan en el seno familiar, considerando a la familiar como ese ente de protección primaria que debe brindar seguridad a toda persona, el bien jurídico que se protege por lo tanto, es el derecho humano a una vida libre de violencia, o a contrario sensu, se

---

<sup>21</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro. *Op. cit.*, artículos 127, 131, 142 BIS y 155.

<sup>22</sup> COBO DEL ROSAL, Manuel y Antón VIVES. *Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Editorial Tirant lo Blanch, 1988, pág. 249.



protege la convivencia armónica de la familia para que todos sus miembros puedan desarrollarse en un ambiente sano, evitando que precisamente la violencia se vuelva una imposición de hecho y se haga presente como forma de vida para los miembros de una familia en sus alcances previstos por la ley.

Eugenio Zaffaroni<sup>23</sup> nos dice que el bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan, en este sentido, es esta finalidad individual lo que debe valorarse en forma específica, guarda un diferente significado que una acción se realice con la finalidad de causar un daño a la salud, de intimidar a alguien y mantenerlo en la zozobra o por razones de género, que con el propósito de generar un entorno de violencia como forma de vida; la acción en todos los casos converge en acto de la misma naturaleza, pero no puede ser sancionado bajo el mismo esquema, pues ello sería equivalente a afirmar que toda agresión física o psicológica sería constitutiva de violencia familiar, dejando sin materia al resto de los tipos penales mencionados.

El legislador a previsto que la violencia en contra de una persona se puede materializar de diversas maneras y no sólo conlleva a un resultado, será el contexto en que se dé tal afectación como se pueda determinar qué delito deba estimarse cometido. Entonces, la ley reconoce la posibilidad de que una persona pueda ser víctima de violencia porque existen conductas violentas, y que cuando éstas se presentan no necesariamente se vulnera el bien jurídico protegido para el delito de violencia familiar, de lo que se puede concluir que no toda violencia, sea física o psicológica, es constitutiva de este ilícito, aun y cuando se ejecute en agravio de un miembro de la familia.

---

<sup>23</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1997, pág. 289.

### 3.2 Postura sobre la integración de la violencia familiar

Como ya hemos apuntado, el delito de violencia familiar quedó plasmado en el Código Penal para el Estado de Querétaro en el año 2008 según la reforma publicada en el periódico oficial del Estado,<sup>24</sup> pero desde entonces en su redacción no se estableció si hacer uso de medios físicos o psíquicos en contra de un miembro de la familia implicaría que ello ocurriera por una única ocasión o sería necesario que las conductas ocurrieran de manera reiterada, por ello es necesario remitirnos a otros ordenamientos igualmente aplicables que también se refieren a la violencia familiar para ampliar nuestro concepto y tratar de desentrañar el sentido de su forma de integración.

En nuestra entidad, el artículo 310 TER del Código Civil para el Estado de Querétaro, establece qué debe entenderse por violencia familiar y señala:

“(…) ARTÍCULO 310 TER.- Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

La educación o formación de un menor, en ningún caso será considerada justificación para alguna forma de maltrato (…).”<sup>25</sup>

En el año 2008 se publicó en la Sombra de Arteaga la Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, cuyo texto hace referencia también al concepto de violencia familiar:

“(…) Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se considera:

---

<sup>24</sup> La Sombra de Arteaga. *Op. Cit.*, pág. 13.

<sup>25</sup> QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2021, artículo 310 TER.

- I. **Violencia familiar:** Todo acto de poder u omisión intencional, **único, recurrente o cíclico**, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

También se considera violencia familiar, la conducta descrita en el párrafo anterior ejercida contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado siempre y cuando el victimario y la víctima convivan o hayan convivido en la misma casa. La educación o formación de un menor, en ningún caso será considerada justificación para alguna forma de maltrato (...).”<sup>26</sup>

Los conceptos enunciados guardan similitudes al referirse a la violencia familiar como acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente, pero a diferencia de lo establecido en la ley penal, sí se advierte en su texto la modalidad de comisión en la que señala que puede ser un acto único, recurrente o cíclico.

Se considera, atendiendo a la finalidad que protege la norma penal que no es posible que un único acto sea suficiente para afectar ese derecho a una vida libre de violencia – aun y cuando es lo deseable –, en el entendido de que la conducta materialmente lo hace, pero no es lo que jurídicamente el delito pretende sancionar, en otras palabras, la violencia existe, pero es insuficiente para vulnerar el bien jurídico. Desde esta aseveración nos pronunciamos por la necesidad de que tal violencia se realice bajo una modalidad reiterada y que, en efecto, con independencia de si se causan lesiones o no, la víctima se encuentre afectada para desarrollar en plenitud, lo que nos lleva a considerar que el delito de violencia familiar, no puede darse en forma instantánea ni permanente, sino continuada, de eso nos ocupamos a continuación.

---

<sup>26</sup> QUERÉTARO: Ley que establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el estado de Querétaro, 2021, artículo 2. (Las letras en negrita son mías.)

Ya hemos hecho alusión a las formas de integración del delito en lo general, por lo que ahora analizaremos los criterios que orientan el considerar a los delitos en esa forma. Doctrinalmente existen dos corrientes en las que se puede ubicar estas posturas, las que dicen que un delito es instantáneo, continuado o permanente por su duración, y quienes afirman que esto debe definirse por la unidad o pluralidad de conductas; nosotros nos referiremos a aquellas orientadas por un criterio de tiempo y no por actos, ya que se considera que los actos no pueden ser un criterio válido, pues para la ejecución del delito en cualquier modalidad se pueden realizar uno o varios actos.

Así, en cuanto al delito instantáneo nos referiremos a lo señalado por Celestino Porte Petit,<sup>27</sup> partidario de la primera corriente, quien nos dice que el carácter instantáneo de un delito no se determina por la instantaneidad o no del proceso ejecutivo, sino por la de la consumación, observando a continuación que lo que determina la instantaneidad es la imposibilidad de que la lesión del bien jurídico pueda perdurar en el tiempo. Siguiendo a este autor, un delito instantáneo no se define por cuantos actos realices para la ejecución, sino el momento en que se da la afectación al bien jurídico, el cual dice, no perdura, no se prolonga más del mismo momento en que se ejecuta el hecho.

En cuanto a los delitos permanentes, Fernando Castellanos Tena,<sup>28</sup> sostiene que puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. Bajo esta tesitura, encontramos que lo que caracteriza al delito permanente es la prolongación del momento mismo de la ejecución en el tiempo, una conducta ininterrumpida que es constante.

---

<sup>27</sup> PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Tomo I, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1969, pág. 379.

<sup>28</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, 35ª edición, México, Editorial Porrúa, 1995, págs. 138 y ss.

Finalmente, en cuanto a la tercera clasificación, según la opinión de Miguel Ángel Almeyra<sup>29</sup>, cuando concurren varios hechos que son dependientes, estamos en presencia de un delito continuado, que se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito; así, objetivamente puede observarse la existencia de una repetición en la afectación del bien jurídico, así como una homogeneidad en los medios de comisión de los actos que lesionan un mismo bien, mientras que en el aspecto subjetivo, surge la presencia de un dolo unitario o total o un designio criminal común que da clara cuenta de la unidad de finalidad en el accionar.

Atento a lo anterior, la posibilidad de que el delito de violencia familiar pueda ser un delito instantáneo se diluye al considerar que para lograr el propósito prohibido por la norma penal sea suficiente un hecho, pues hasta ese momento no podría establecerse una afectación con los distintivos de un daño al entorno familiar – aunque de hecho lo dañe – estaríamos en consecuencia, en presencia de un delito diverso. Se niega también la posibilidad de que la violencia familiar pueda adquirir una modalidad permanente en el entendido de que es la ejecución de la conducta la que se mantiene constante, ello implicaría que el acto con el cual se causa el daño se prolonga en el tiempo, esto es, que la agresión no se detiene temporalmente hablando, considerar esta modalidad nos llevaría al absurdo de pensar en la posibilidad de que una agresión física pueda iniciar con un golpe y entonces el agresor no dejar de golpear a la víctima por horas, días, semanas o meses. Así, una cosa es que se valore el delito en su última manifestación y no por ello es instantáneo, como tampoco se acepta el hecho pueda constituir un delito permanente porque se asume “que siempre la golpea”, una conducta repetitiva no es una conducta permanente. Como se observa, lo que ocurre es una pluralidad de actos que no pueden considerarse autónomos porque se realizan con un mismo

---

<sup>29</sup> ALMEYRA, Miguel Ángel. *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Volumen 1, Argentina, Editorial La Ley, 2011, pág. 262.

propósito – unida de determinación –, se cometen por el mismo sujeto activo, son lesivos a la misma víctima, alcanzando otro bien jurídico; la violencia que se realiza en forma constante, no constituye lesiones o amenazas instantáneas, afecta la calidad de vida de una persona, en eso se traduce la violencia familiar. La correcta clasificación del delito de violencia familiar por su forma de integración es de un delito continuado.

### 3.3 Seguridad jurídica en la violencia familiar

Como previamente apuntamos, el delito de violencia familiar tiene como antecedente inmediato la relevancia que adquirió el tema a nivel internacional, lo que dio origen a instrumentos como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida comúnmente como Convención de Belém do Pará.<sup>30</sup> El tema ha ido adquiriendo cada vez mayor relevancia social con la aparición de otros fenómenos como el feminismo y el desarrollo de otros conceptos como la perspectiva de género o el feminicidio que se vinculan directamente con el fenómeno de la violencia, particularmente la violencia familiar. No es extraño que en situaciones que desencadenan consecuencias fatales hayan existido previamente hechos que fueron escalando hasta culminar con la privación de la vida, lo que dificulta desasociar el aspecto social del aspecto jurídico de la violencia.

El derecho penal, sin embargo, a pesar de que una de las funciones de la pena es la prevención general debe ser visto no como un aparato preventivo del delito, sino represor, el derecho penal sanciona la comisión de un hecho, esa es su esencia, no la prevención. Se considera que debe prevalecer el derecho penal bajo el principio de *ultima ratio* entendido como el último recurso del Estado para la

---

<sup>30</sup> MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS. “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (convención de Belém Do Pará)”. (Documento web) 2013. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_difusion/convencion\\_BelemdoPara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf) 12 de mayo de 2021.

protección de los bienes, aplicable sólo en aquellos casos que otra rama de derecho no es suficiente; entonces, como previamente señalamos, no se trata de que todas las conductas deban ser indefectiblemente violencia familiar, no se debe utilizar en forma arbitraria la fuerza del estado para dar paso a un delito si este no existe solo complacencia social, se debe aplicar la ley si ello es lo procedente.

Santiago Mir Puig<sup>31</sup> en torno a este tema refiere:

“(...) el principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea del Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad. Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la necesidad social de la intervención penal. Por último, la concepción del Estado democrático obliga en lo posible a poner el Derecho penal al servicio del ciudadano, lo que puede verse como fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respeto de principios como los de dignidad humana, igualdad y participación del ciudadano.”

Para contrarrestar el efecto social se debe atender al principio de certeza jurídica<sup>32</sup>, el cual se traduce en la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes; pero más allá de la norma misma, este principio se debe encontrar presente en su aplicación, lo que implica que no deben variar las consideraciones jurídicas – argumentos – cuando las condiciones de hecho son las mismas, de tal manera que si en el análisis de los eventos se llega a conclusiones diferentes, tal resolución será contraria a la seguridad jurídica. Por otra parte, Luigi Ferrajoli<sup>33</sup> distingue dos conceptos respecto a la legalidad, refiriendo que

---

<sup>31</sup> MIR Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*, Montevideo, Editorial B de F, 2004, págs. 113 y 114.

<sup>32</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. “Garantía de la seguridad jurídica”. (Documento web) 2014.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/5.pdf>  
13 de mayo de 2021

<sup>33</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón*. 5ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2000, pág.857.

la sujeción de los órganos públicos a la ley se concreta con el principio de *mera legalidad*, el cual es distinto al de *estricta legalidad*, según el cual las autoridades no solo deben acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso que todos sus actos estén subordinados a los derechos fundamentales. Se debe entonces dejar claro que la indeterminación de considerar la forma de integración del delito de violencia familiar encuentra su límite en el principio de certeza jurídica, no es posible resolver de manera diversa un hecho que se somete a la consideración de la autoridad judicial cuando sus circunstancias de modo en su ejecución tienen las mismas características, pues ya que no debe quedar en la voluntad del juez tal determinación, si la descripción de la conducta sancionada penalmente tiene una naturaleza, se debe atender a esta y no pretender una diversa alegando que cada caso es diferente, lo será en sus circunstancias, pero no en su integración; la legalidad y la seguridad jurídica tiene como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, y por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en las esfera jurídica de las personas. En esta misma tesitura se pronuncia Gregorio Peces-Barba<sup>34</sup> quien menciona lo siguiente:

“(…) en su dimensión de justicia formal, la función de seguridad jurídica ayuda a limitar el voluntarismo del poder y a crear sensación de libertad en los ciudadanos. Es, por consiguiente, una dimensión esencial para la cohesión social y para la adhesión y el acuerdo de la ciudadanía en su sistema jurídico y político”

El problema de la aplicación de la ley bajo esta perspectiva no se centra en tener normas jurídicas claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados, sino en que exista un consenso sobre la particular forma de aplicar su contenido, se puede aceptar que haya diferencias por los conceptos teóricos aplicables para la forma de integración del delito y que se llegue a la conclusión de que el delito puede ser instantáneo, lo mismo ocurriría si por la adopción de alguna

---

<sup>34</sup> PECES-BARBA, Gregorio. “La constitución y la seguridad jurídica”, en *Claves de la Razón Práctica*, Madrid, número 138, diciembre de 2003, pág. 8.



teoría sobre la consumación del delito se asume que se trata de un delito permanente, o si como lo hechos sostenido, se comparte que se trata de un delito continuado, lo que resulta eventualmente inaceptable es que la regla de apreciación cambie, si esto se presenta en la realidad es evidente que se vulnera el principio de certeza jurídica.

En suma, el principio de seguridad jurídica se rompe cuando se pretende que cualquier conducta que cause un daño a un miembro de la familiar deba ser considerado como violencia familiar, reúna o no las condiciones previstas por el legislador, y que una vez clasificado así el hecho – como violencia familiar -, no obstante que las circunstancias de reales de su comisión puedan ser idénticas, se opte por considerar en algunos casos que se trata de un delito instantáneo, en otros permanente y otros más continuado.

## Conclusiones

La violencia contra la mujer es un tema que debe ser atendido, debe prevenirse y erradicarse, se coincide totalmente en que es necesario implementar mecanismos propicien el logro de esos objetivos, pero a su vez, no puede dejar de observarse que su reconocimiento como delito obedece a un impulso como fenómeno social, y ese mismo clamor social lo hace percibirse más como una justicia mediática que jurídica.

Cuando el legislador decide incorporar la violencia familiar como delito al código penal, dejó de establecer claramente qué debe entenderse por ella, lo que resultó en un tipo penal complejo que ha sido mal entendido en su concepto jurídico, provocando que otras figuras ilícitas como las lesiones o las amenazas dejen de tener aplicación y todo sea visto como violencia familiar.

Es necesario armonizar el delito de violencia familiar con los conceptos establecidos en normas especializadas e instrumentos nacionales e internacionales, para poder interpretar la conducta núcleo que debe ser sancionada. De una interpretación sistemática del delito se puede concluir que su objetivo no es simplemente sancionar el daño físico o psicológico que se cause a un miembro de la familia, lo que pretende sancionar son esas condiciones en que se encuentra la víctima y que le impiden disfrutar de su derecho a una vida libre de violencia, pero esta razón intrínseca parece olvidada por los tribunales.

Es contrario a la seguridad jurídica el establecer tipos penales abiertos o en blanco, entendidos como aquellos en los que la acción que se quiere sancionar no está claramente definida en el texto. En el caso analizado, la descripción legal de violencia familiar, no contiene en su redacción ningún indicador referente a la configuración de su forma de integración, por el contrario, involucra elementos que coinciden con otros delitos, lo que deja abierta la posibilidad de que sea el juzgador el que determine si se trata de violencia familiar o de un delito diverso, y si fuera el

caso, el propio juez es el que establece si estamos en presencia de un ilícito instantáneo, permanente o continuado, basándose simplemente en la aplicación de criterios subjetivos y determinando uno u otro a voluntad, aun si se trata sustancialmente del mismo hecho.

La falta de una homologación de los criterios judiciales en el tratamiento del delito de violencia familiar en cuanto a su forma de integración genera que las determinaciones de los jueces se conviertan sustancialmente en actos arbitrarios, pues si bien legalmente no lo son, lo constituyen si se considera que con cada caso concreto se cambia a voluntad el supuesto argumento.

Atendiendo al análisis de las características que encierra cada supuesto de integración del delito es fácil determinar que nos encontramos en presencia de un delito continuado, la violencia familiar no puede tener jurídicamente una integración diversa, no puede ser continuado porque sería imposible que una sola conducta pueda generar que una persona quede inmersa en un clima de violencia, y si bien puede estimarse la posibilidad de sancionar un solo evento, en la realidad siempre está precedido por otros eventos de las mismas características ocurridos previamente; tampoco puede ser catalogado como permanente porque lo que caracteriza esa modalidad es la prolongación del momento de la ejecución y eso no ocurre, pues equivaldría a una violencia incesante, sin pausas, mientras que la violencia familiar se da por diversos eventos en momentos diferentes por un mismo victimario y en contra de una misma víctima.

Entender desde las estructuras institucionales que no se puede reducir el problema al criterio individual de los jueces como medida para determinar si la violencia familiar constituye un delito instantáneo, permanente o continuado, nos va a permitir evitar que no sean los gobernados quienes resientan sus efectos y a la postre se traduzcan en el reclamo de la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, el cual, al menos hasta este momento, pareciera encontrarse quebrantado jurídicamente.

## Bibliografía

ALMEYRA, Miguel Ángel. *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Volumen 1, Argentina, Editorial La Ley, 2011, pág. 262.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, 35ª edición, México, Editorial Porrúa, 1995, págs. 138 y ss.

COBO DEL ROSAL, Manuel y Antón VIVES. *Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Editorial Tirant lo Blanch, 1988, pág. 249.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón*. 5ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2000, pág.857.

\_\_\_\_\_. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid, Editorial Trota, 2001. pág. 291.

MIR Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*, Montevideo, Editorial B de F, 2004, págs. 113 y 114.

PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Tomo I, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1969, pág. 379.

U ROSA, Gerardo. *Teoría de la Ley penal y del Delito*, México, Editorial Porrúa, 2011, pág. 118.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1997, pág. 289.

## **Hemerografía**

ESPINOZA, Ángeles. *“Al menos cuatro países practican la lapidación”*, El País, Madrid, (Julio 9 de 2010).

La Sombra de Arteaga, febrero 28 de 2008.

PECES-BARBA, Gregorio. *“La constitución y la seguridad jurídica”*, en *Claves de la Razón Práctica*, Madrid, número 138, diciembre de 2003, pág. 8.

## **Leyes y jurisprudencias**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2021, artículo 14.

QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2021, artículo 310 TER.

QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro. 2021. Artículo 12.

QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2021, artículos 111.

QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2021, artículos 113.

QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2021, artículos 115.

QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2021, artículos 127, 131, 142 BIS y 155.

QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2021, artículos 217 BIS, 217 TER, 217 QUATER, 217 QUINTUS, 217 SEXTUS.

QUERÉTARO: Ley que establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el estado de Querétaro, 2021, artículo 2.

Tesis: XVII.2o.P.A.18 P, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1832.

### Sitios en red

AHFGEQRO, Fiscalía General del Estado de Querétaro, 2020, Audiencia Inicial, marzo 03 de 2020. (Documento WEB) 2020.

<https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/rjudiciales/rjudicial1.mp4>

20 de abril de 2021

AHFGEQRO, Fiscalía General del Estado de Querétaro, 2021, Audiencia Inicial, agosto 01 de 2020. (Documento WEB) 2020

<https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/rjudiciales/rjudicial2.mp4>

20 de abril de 2021

FERNANDEZ MUÑOZ, Dolores E. “La función de la Pena”, en *Boletín Mexicano del Derecho comparado*. México, nueva serie, Año LIII, número 158, mayo – agosto 2020. (Documento web) 2020.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2405/2662>

25 de abril de 2021

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. “Garantía de la seguridad jurídica”. (Documento web) 2014.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/5.pdf>

13 de mayo de 2021

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS. “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (convención de Belém Do Pará)”. (Documento web) 2013.

[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material\\_difusion/convencion\\_BelemdoPara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf)

12 de mayo de 2021

MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. “Encuesta de violencia intrafamiliar”. (Documento web) 1999.

<https://www.inegi.org.mx/programas/envif/1999>

12 de abril de 2021

MEXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. “Coloquio nacional para el análisis de la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW”. (Documento web) 2002.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23496.pdf>

13 de abril de 2021

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “Violencia contra la mujer”. (Documento web) 2021.

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

15 de abril de 2021

**ANEXO:  
Resolución Judicial 1**

**Entidad:** Querétaro  
**Tribunal:** Juez Penal de Primera Instancia  
**Tipo de audiencia:** Audiencia inicial  
**Fecha:** Marzo 03 de 2020  
**Delito:** Violencia Familiar

Dirección General de Bibliotecas UAQ



## RESOLUCIÓN JUDICIAL 1

<b>Entidad</b>	Querétaro
<b>Tribunal</b>	Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral
<b>Tipo de audiencia</b>	Audiencia inicial
<b>Fecha</b>	Marzo 03 de 2020
<b>Delito</b>	Violencia familiar
<b>Consultable</b>	<a href="https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/rjudiciales/rjudicial1.mp4">https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/rjudiciales/rjudicial1.mp4</a>

### Transcripción resumida

**Auxiliar de sala:** Buenas tardes, a las doce horas con cincuenta y un minutos, del día de hoy tres de marzo del año dos mil veinte, en la sala de audiencias número cuatro, de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, el de la voz Juan Diego (...), en mi carácter de Auxiliar de Sala doy inicio a la audiencia inicial programada dentro del número único de causa CI/QRO/.../2020, que se sigue contra Marcos Emmanuel (...) por los hechos que la ley señala como delitos de violencia familiar y daños dolosos en agravio de Paulina Guadalupe (...) y Beatriz (...), para registro de la audiencia, identifíquense las partes.

**Fiscal:** De la Fiscalía General del Estado De Querétaro Licenciada Janeth Berenice (...), con datos ya registrados en esta sala.

**Auxiliar de fiscal:** De la Fiscalía del Estado De Querétaro Ana María (...), con datos ya registrados en esta sala.

**Fiscal:** Me acompañan las ofendidas de nombres.

**Ofendida 1:** Paulina Guadalupe (...).

**Ofendida 2:** Beatriz (...).

**Defensora pública:** Por parte del Instituto de la Defensoría Penal Pública, Licenciada Irma Isabel (...), con datos de identificación ya registrados en la administración de este tribunal y me acompaña mi representado de datos reservados, al cual nos podemos dirigir con el nombre de Emmanuel.

**Auxiliar de sala:** Se hace constar la presencia de las partes; al público asistente se les recuerda que las audiencias son públicas pero deberán permanecer en silencio, abstenerse de realizar cualquier manifestación, ya sea verbal, corporal o exclamaciones en relación con lo acontecido durante la audiencia y respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado, se previene a las partes y al público asistente acerca de la necesidad de mantener el decoro y abstenerse de realizar actividades que puedan alterar el orden de la audiencia de lo contrario se aplicaran medidas de apremio o se les retirara de la sala en términos de los artículos 53 y 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia está siendo grabada en audio y video en términos a lo cumplimiento por el artículo 61 de la norma legal recién invocada, preside esta audiencia el Juez de Control Juan Carlos (...), para dar formalidad al inicio de la audiencia le pido a los presentes se pongan de pie.

**Fiscal:** La Fiscalía General del Estado de Querétaro le atribuye a usted señor Marcos Emmanuel el hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar y daños dolosos previsto y sancionado el primero por el artículo 217 Bis en relación al artículo 14 fracción I, daños dolosos previsto y sancionado por el artículo 202 en relación al 14 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, cometido el primero en agravio de Paulina Guadalupe (...) y el segundo cometido en agravio de la ofendida de nombre Beatriz, siendo su forma de intervención de autor material directo, su forma de culpabilidad es dolosa y la forma de consumación instantánea, lo anterior, toda vez, que usted señor, desde el año 2009, usted y la ofendida de nombre Paulina Guadalupe (...) tienen una relación sentimental, de dicha relación procrearon a dos hijos de nombre (...) de 09 años de edad y (...) de 06 años de edad, estableciendo su ultimo domicilio en (...) fraccionamiento Sonterra de la Ciudad de Querétaro, durante su relación con la ofendida usted la ha agredido tanto física como verbalmente, le dice que es una cualquiera, que con todos se mete, que

es una golfa, una puta y que su hija no es de usted, de las ocasiones en la cuales usted ha agredido físicamente a la ofendida son las siguientes:

El día 05 de enero de 2020 a las 16:00 horas aproximadamente, usted y la ofendida se encontraban en su domicilio ubicado en (...), fraccionamiento Sonterra...

**Juez:** ¿Interior 33?

**Fiscal:** Digo interior 13, su señoría, Fraccionamiento Sonterra...

**Juez:** Gracias

**Fiscal:** Usted y la ofendida estaban hablando sobre cómo iban a comprar los regalos de reyes de sus hijos, usted se molestó con la ofendida y le dio una cachetada con su mano derecha el pómulo izquierdo de la ofendida posteriormente la ofendida...

**Juez:** Permítame, ¿cachetada con mano derecha?

**Fiscal:** Con su mano derecha en el pómulo izquierdo de la ofendida, posteriormente la ofendida marca a un amigo de nombre Abraham quien a su vez marco a la patrulla, usted, siguió empujando a la ofendida de los hombros con sus manos, la ofendida cayó al suelo y usted la dejó de golpear porque en ese momento llegó la policía; en otra ocasión en la cual usted agredió físicamente a la ofendida fue el día 14 de febrero del 2020, la ofendida y usted se encontraban en su domicilio establecido en calle (...), del Fraccionamiento Sonterra, la ofendida se encontraba en la cocina y usted se encontraba en su recámara, desde ahí usted comenzó a gritarle a la ofendida que era una puta, una golfa, que con quien hablaba tanto, posteriormente la ofendida se va hacia la recámara de sus hijos se para cerca de la puerta, usted llega empuja la puerta, la ofendida cae al piso, en ese momento usted aprovecho para con sus dos manos jalarla del cabello sacarla arrastrando de la habitación de sus hijos hacia las escaleras, la arrastró durante tres escalones de las escaleras donde la soltó y con el puño cerrado le dio un golpe en la costilla en el abdomen de la ofendida; otra ocasión en cual usted ha agredido físicamente a la ofendida, es el día 01 de marzo del 2020 siendo aproximadamente las 04:30 horas

aproximadamente, la ofendida, un amigo de usted de nombre Juan (...), la ofendida y usted, llegaron a su domicilio ubicado en (...) del fraccionamiento Sonterra, la ofendida se recostó en un sillón en la sala, cuando de repente despertó porque usted y su amigo Juan comenzaron a discutir, su amigo Juan se fue al interior del baño y usted comenzó a aventar botellas hacia la puerta principal, la ofendida se despierta se levanta e intenta salir, y usted la jala, la jala hacia la cocina, cuando estaban en la cocina, usted se corta con los vidrios por lo cual suelta a la ofendida, y la ofendida sale corriendo del domicilio a buscar ayuda, grita auxilio, momentos en los cuales se acerca la vecina de la casa 33 y le brinda el auxilio y se la lleva hacia su casa para resguardarla, estando en el interior la ofendida, de la ofendida de la casa 33 de nombre Beatriz, usted se acerca, toca la puerta, le grita, le dice sal hija de la chingada empieza a golpear la puerta y se retira hacia su domicilio, pasando aproximadamente 10 o 15 minutos, usted vuelve a regresar al interior al exterior de la casa (...) y comienza a golpear la puerta nuevamente, posteriormente agarra una bicicleta que se encontraba en el pasto en el jardín frontal y con esa golpea los vidrios de las ventanas frontales de la casa, rompiendo los vidrios y con la misma puerta con la misma bicicleta comienza a golpear la puerta, una vez que logra abrir la puerta ingresa hacia el domicilio sin autorización, ingresa se dirige hacia la cocina busca a la ofendida, posteriormente voltea hacia la sala en donde se encontraba la ofendida Paulina escondida, una vez que la encuentra usted la agarra de los cabellos, la saca arrastrando desde la casa hacia el exterior, hacia el jardín frontal en donde la jala de los cabellos y la golpea, la golpea con el puño cerrado en la cara y en el cuerpo, posteriormente la suelta y le comienza a dar patadas, en ese momento llegan más vecinos, lo cual, usted suelta a la ofendida, la ofendida se para y se dirige corriendo hacia la caseta de vigilancia de la entrada del condominio (...) fraccionamiento Sonterra, en ese momento llega la patrulla, siendo las personas que lo acusan Paulina Guadalupe (...) y la señora Beatriz, es debido a lo anterior su señoría que solicito tenga a esta fiscalía formulando imputación y en su momento se vincule a proceso.

**Juez:** Este juzgado procede a resolver, se le hace saber a las partes que la presente resolución se emite de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la CPEUM, 314 al 318 del CNPP y se establece lo siguiente:

El primer requisito que se analiza es del 19 Constitucional que señala que una vez puesto a disposición de la autoridad judicial la persona, la autoridad judicial tiene el plazo de 72 horas para resolver su situación jurídica este plazo comienza a las 02:06 (dos horas con seis minutos) del día de hoy 03 de marzo de 2020 toda vez que, fue usted Marcos, internado en el Centro Penitenciario Varonil de San José el Alto Querétaro, puesto a su disposición de la autoridad judicial en la hora y día ya referido, informándonos de lo anterior la Fiscalía el 03 de marzo de 2020 a las 07:07 (siete horas con siete minutos), por eso es que el día de hoy se verifica la audiencia inicial, en la cual usted escuchó los argumentos de la Fiscalía de vinculación, estuvieron conformes con la petición de la Fiscalía, Paulina y Beatriz víctimas, fue asesorado por su defensa y señaló que en este momento se resolviera su situación jurídica, por lo tanto la presente resolución se emite dentro del plazo de 19 Constitucional, al referir usted que fuera en este momento.

Asimismo, se le formuló imputación, a Usted, Marcos por el hecho de violencia familiar previsto y sancionado en el artículo 217 Bis que se especifica que es el primer párrafo, 217 Bis primer párrafo, en relación al 14 fracción I del Código Penal para el Estado de Querétaro cometido en agravio de Paulina Guadalupe (...) y daños dolosos previsto y sancionado en el artículo 202 en relación al 14 fracción I del Código Penal para el Estado de Querétaro cometido en agravio de Beatriz de datos reservados; de esta imputación este juzgador es competente ya que los mismos acontecieron en el Fraccionamiento Sonterra de esta Ciudad de Querétaro, por lo tanto se da la competencia por territorio, se da la competencia por materia penal del fuero común en razón que los hechos delictivos por los cuales se le solicita su vinculación los clasifica la Fiscalía en el Código Penal del Estado de Querétaro, de los cuales conoce una autoridad del fuero común como es este Juez de Control y por razón de turno en razón de que la coordinación administrativa designó a este Juez de Control para conocer los presentes hechos, lo anterior conforme a lo

dispuesto por los artículos 59, 87 y 90 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Querétaro y 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo se le dio oportunidad de declarar a usted, quien previa asesoría de su defensa señaló que se reservaba su derecho a hacerlo.

De los datos de prueba que describe la Fiscalía, se establece que son idóneos pertinentes y suficientes no hay contradicción entre ellos en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en razón de lo cual bajo los principios de la lógica y una libre valoración dichos datos de prueba se establece la existencia de los dos hechos delictivos.

Comienzo a describir el hecho de violencia familiar previsto y sancionado en el artículo 217 Bis primer párrafo en relación al 14 fracción I del Código Penal del Estado de Querétaro, cometido en agravio de Paulina Guadalupe (...), ello en razón que partimos de la siguiente circunstancia que fue materia de debate por parte de su defensora, señala que el control de detención fue por una flagrancia por el hecho delictivo del 01 de marzo de 2020, que por lo tanto no tenía que establecerse demás circunstancias que no fueran motivo de esta detención que son del 05 de enero de 2020 y 14 de febrero de 2020, este juzgador resuelve lo siguiente:

Partimos de la base que nos encontramos ante un hecho delictivo de violencia familiar el cual se establece que su naturaleza es primero que se protege a la familia es decir, la integridad de personas con la finalidad de una de ellas, en su caso, es mantener una relación de parentesco y que precisamente bajo esta circunstancia de la relación que las partes convienen mantener, se da una permanencia de esta relación llamada familia, y precisamente es en esta relación de familia que cuando se dan actos de agresión físicos psicoemocionales se establece precisamente que el hecho delictivo es una situación permanente por lo tanto se ha establecido que este hecho delictivo de violencia familiar no es instantáneo sino es una situación generalizada mientras las partes mantengan esta relación familiar, lo cual implica que se da la figura del 12 fracción II que es el hecho permanente cuando la prolongación (sic) se prolonga en el tiempo pudiendo cesar a voluntad del agente, es decir, que el día 05 de enero de 2020 se realizó un hecho delictivo, la persona

mantuvo su misma acción de generar esta violencia familiar el 14 de febrero de 2020 manteniendo la misma el 01 de marzo de 2020, pues nos encontramos en un hecho delictivo permanente ya que esta violencia familiar puede cesar a voluntad de la persona activa, lo cual implica que es un hecho delictivo permanente, por ello es que se establece que se da la flagrancia puesto que lo consideramos como un solo hecho de índole permanente y del cual en esta permanencia del hecho delictivo fue que se calificó de legal la detención por el último acto que se ejecutó que fue el 01 de marzo de 2020, esto le es favorable porque contrario a ello estaríamos dividiendo el hecho delictivo y traería como consecuencia individualizar por cada hecho delictivo, es decir, una penalidad por el 05 de enero del 2020, otra penalidad por el 14 de febrero del 2020 y otra penalidad por el 01 de marzo del 2020 si lo catalogamos como instantáneo, por ello, bajo la figura de la permanencia se engloban estos tres hechos como un solo hecho delictivo de violencia familiar, se reitera el 217 Bis toda vez que es el específico ya que no nos encontramos ante un hecho delictivo de violencia familiar agravado que es en el párrafo II donde establecen personas con cualidades específicas que no se desprenden de los datos de prueba de la presente audiencia.

**ANEXO:  
Resolución Judicial 2**

**Entidad:** Querétaro  
**Tribunal:** Juez Penal de Primera Instancia  
**Tipo de audiencia:** Audiencia inicial  
**Fecha:** Agosto 01 de 2020  
**Delito:** Violencia Familiar



## RESOLUCIÓN JUDICIAL 2

<b>Entidad</b>	Querétaro
<b>Tribunal</b>	Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral
<b>Tipo de audiencia</b>	Audiencia inicial
<b>Fecha</b>	Agosto 01 de 2020
<b>Delito</b>	Violencia familiar
<b>Consultable</b>	<a href="https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/rjudiciales/rjudicial2.mp4">https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/rjudiciales/rjudicial2.mp4</a>

### Transcripción resumida

**Auxiliar de sala:** Buenas tardes, a las quince horas con treinta y siete minutos, del día de hoy 01 de agosto del año dos mil veinte, en la sala de audiencias número cuatro, de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, el de la voz Juan Diego (...), en mi carácter de Auxiliar de Sala doy inicio a la audiencia inicial programada dentro del número único de causa CI/QRO/.../2020, que se sigue contra David (...), por el que la ley señalan como delito de violencia familiar en agravio de Esva Aidé Jocelyn Elvira (...), para registro de la audiencia, identifíquense todas las partes presentes.

**Fiscal 1:** Por la Fiscalía General Licenciada Génesis Hessed (...), Fiscal de Acusación con datos ya registrados en esta sala.

**Fiscal 2:** Por la Fiscalía General de Querétaro la Licenciada Janeth (...), con datos de identificación ya proporcionados a esta sala, y nos acompaña la víctima.

**Ofendida:** Esva Aidé (...).

**Defensor particular:** Defensor particular Licenciado Jorge Luis (...) con datos ya proporcionados a esta sala

**Auxiliar de sala:** Se hace constar la presencia de las partes; la audiencia está siendo grabada en audio y video en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, preside esta audiencia el Juez de Control Juan Carlos (...), para dar formalidad al inicio de la audiencia le pido a los presentes se pongan de pie.

### **Imputación**

**Fiscal 1:** La Fiscalía General del Estado formula imputación en contra de David, con fundamento en el artículo 309 y 311, por el delito de violencia familiar ilícito previsto y sancionado por el artículo 217 Bis en relación con el artículo 14 Fracción I del Código Penal del Estado de Querétaro, que por su forma de culpabilidad se trata de un delito doloso, en su forma de consumación de consumación instantánea y por su forma de intervención como autor material directo, lo anterior en base a los siguientes hechos:

Usted David y la ofendida Jocelyn mantenían una relación en concubinato desde hace 04 años, teniendo como domicilio conyugal el ubicado en (...), colonia Puertas de San Miguel

**Juez:** ¿Que era, número 146, interior?

**Fiscal 1:** (...), en el Estado de Querétaro, que la relación entre la ofendida y usted, siempre ha sido muy violenta, pues usted la amenaza constantemente y le dice que va a quemar su casa, que la va a matar, que no vale nada, que es una puta, que no tiene valor, incluso usted ha quemado su ropa y le dice que así se va a hacer la víctima, que el día 11 de enero de 2019 a las 11:00 de la mañana en el interior de su domicilio conyugal, usted empezó a discutir con la ofendida ya que usted no trabaja, usted le dice que era una puta, que ojala que se muriera, que era una maldita perra, usted la aventó del pecho y la tira al suelo, usted la empieza a patear en su estómago y la ofendida como puede se levanta y se va hacia la cama, usted estando la ofendida en la cama le sigue pegando con los puños en su cuerpo, usted se sale del cuarto va a la cocina y empieza a tirar toda la despensa que ahí se encontraba, usted con el fierro que soporta el garrafón de agua le pega a la ofendida

en su cuerpo y en sus piernas, usted se va otro cuarto y la ofendida se queda en su habitación, la ofendida le refiere que quiere ir al doctor en razón a que sentía una bola en la cabeza derivado de los golpes que usted le había proporcionado, propiciado, y usted le dijo que no, no permitiéndole salir del domicilio a la ofendida.

Que un día sin recordar la fecha pero en el mes de julio del 2019, aproximadamente a la 01:00 de la mañana en su domicilio conyugal, usted y la ofendida se encontraban en la recámara acostados, usted le dice a la ofendida que si ya estaba de puta porque había sonado su teléfono, por lo que usted se levanta de la cama, la toma de su cuello y la alza con fuerza quedando parada la ofendida en la cama, usted la aprieta del cuello durante aproximadamente 40 segundos, la ofendida no podía respirar y usted le decía que la iba a matar, sin embargo la ofendida pateaba la pared para que la escucharan los vecinos y la ayudaran, los vecinos tocaron la puerta y es cuando usted suelta a la ofendida, la ofendida corre hacia la puerta, sin embargo usted la jala de su ropa no permitiéndole salir del domicilio.

Que un día sin recordar la fecha pero del mes de septiembre del 2019 aproximadamente a las 13:00 horas en el interior del domicilio conyugal usted le dijo a la ofendida que porque le había dicho a su abuelita que usted le pegaba a ella, la ofendida le dijo que ya estaba harta, usted se llevó a la ofendida a la puerta de la entrada al patio de la casa a punta de patadas en su estómago, usted tomo el fierro del garrafón y se lo aventó en su cuerpo en diversas ocasiones, usted, le dice que estaba hasta la madre que la quería matar, usted le marca a su hermana y le dice que iba a matar a la ofendida y usted colgó la llamada, usted le vuelve a dar alrededor de 05 o 06 patadas en el estómago y después usted se retiró del domicilio.

Que el día 20 de junio del 2020 aproximadamente a la 01:00 de la mañana la ofendida se encontraba en el exterior de su domicilio conyugal y usted salió de dicho domicilio llegó con la ofendida y con sus dos manos la agarra del cabello, la tira al suelo y le dice que la iba a matar que se quedara callada, la ofendida grita, usted la toma del cabello y la lleva a la ofendida arrastrándola al interior de su casa, la ofendida como puede se suelta sale corriendo a la entrada del condominio, sin

embargo usted la alcanza y se coloca frente de la ofendida y con sus manos le da 05 golpes con puños cerrados en toda la cara, usted la tira al suelo y azota su cabeza en varias ocasiones al suelo, la ofendida grita y usted le dice que se calle, y en ese momento salen los vecinos de su domicilio y la comienzan a ayudar a la ofendida, le hago de su conocimiento que la persona que lo acusa es la ofendida Jocelyn, por lo anterior su señoría solicito se me tenga formulando imputación y en su momento se vincule a proceso.

**Defensor Particular:** Bueno, tiene razón, disculpe, me gustaría que precisar la Fiscalía los días que sucedieron los hechos.

**Juez:** Bien, Fiscal tiene el uso de la voz para precisarle los días.

**Fiscal 1:** Únicamente reiterarle respecto a lo que señala no recuerda la ofendida como tal la fecha del día de julio, le señalo las fechas en las que ocurrieron los presentes hechos a los que he hecho referencia: Una fue el día 11 de enero del 2019 aproximadamente a las 11:00 de la mañana. Por cuanto ve a la otra, bueno no recuerda el día exacto, pero fue en el mes de julio del 2019 aproximadamente a las 01:00 de la mañana. Otra fue igual no recuerda el día exacto, pero fue en el mes de septiembre del 2019 a aproximadamente a las 13:00 de la tarde. Y otra fue el día 20 de junio de 2020 aproximadamente a la 01:00 de la mañana, es todo.

**Juez:** Serían todas las aclaraciones por la defensa.

**Defensor particular:** Sí.

Juez: Por lo tanto se tienen por hechas las aclaraciones en términos del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales se tiene por formulada la imputación, ahora bien, defensa es muy importante la siguiente circunstancia, Fiscalía, usted manifestó que fuera un hecho delictivo de forma instantánea, se establecería en consecuencia que por ser instantáneo sería el último hecho, el del 20 de junio de 2020 a las 01:00 hora de la mañana, porque así lo está usted clasificando, como instantáneo y lo demás serían circunstancias de antecedentes de la violencia familiar pero el hecho delictivo en concreto en circunstancias fijadas

sería por el último en razón de su clasificación jurídica de ser instantáneo, alguna manifestación fiscal.

**Fiscal 1:** Si señoría, sería instantáneo nos seguimos manteniendo en eso.

**Juez:** Bien y sería solamente el ultimo hecho sobre el cual versarían todos los efectos jurídicos y los demás son antecedentes meramente de violencia.

Dirección General de Bibliotecas UAQ